

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE MAGDALENA MEDIO



**AVISO**  
**ID:1074295**  
**NG 00062 DE 3 DE ABRIL**  
**DE 2024**

Barrancabermeja, quince (15) de abril de 2024.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Magdalena Medio hace saber que el día 25 de julio de 2023, emitió el acto administrativo **RG 01238** “Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” registrada con el ID.No. 1074295 sobre el predio denominado “**CARRERA 47 NO. 6N-43**” ubicado en el del Municipio de Aguachica, Cesar, identificado con el ID 1074295.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, fue enviada la citación para notificación personal al domicilio del solicitante pero fue devuelta por motivo: “Dirección errada ” y se desconoce una dirección adicional a la cual se pueda remitir la citación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y los decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el director territorial Magdalena Medio, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-



**GD-FO-14  
V.8**

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio - Barrancabermeja**

El presente AVISO, se publica a los quince (15) del mes de abril de 2024.



---

**PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS**

Abogado Secretarial  
Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja  
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
Anexo:  
Copia: N/A

**FECHA DE FIJACIÓN** Barrancabermeja, quince (15) de abril de 2024, Hora: 8:00 a.m. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco días hábiles hasta las 5:00 p.m. del día de des fijación, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo manera quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. de los Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016.



---

**PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS**

Abogado Secretarial  
Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja  
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
Anexo:  
Copia: N/A

**CONSTANCIA DES-FIJACIÓN.** Barrancabermeja, veintidós (22) de abril de 2024. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 p.m.



---

**PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS**

Abogado Secretarial  
Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja  
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
Anexo:  
Copia: N/A

GD-FO-14  
V.8

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio - Barrancabermeja**

Envío No. RA454082511CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL Fecha de Envío: 28/11/2023 06:30:30  
 Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 11,000 Orden de servicio: 16624021  
 Valor de recaudo: 0

Datos del Remitente:

Nombre: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - RESTITUCION DE TIERRAS - BARRANCABERMEJA Ciudad: BARRANCABERMEJA\_SANTANDER  
 Dirección: Cliente de Restitución de tierras CALLE 50 NRO 19-48 Teléfono: 6111058

Datos del Destinatario:

Nombre: DEISE IBAÑEZ GARCIA Ciudad: BUCARAMANGA\_SANTANDER Quien recibe:  
 Dirección: CRA 10 B 24 50 TORRE 9 APTO 3053 BARRIO CAMPO MADRID Teléfono:  
 Observaciones: DTMB2-202305186

Carta asociada: Código envío paquete: Envío de Ida/Regreso Asociado:

| Fecha del Evento    | Objeto                         | Código                     | Centro Operativo   | Evento                                      | Destino        | Funcionario       | Sector de Distribución | Cod. Sector | Distribuidor               | Razón retorno                                 | Centro Operativo Entrega | Cambio custodia (entrega) | Centro Operativo Recibe | Cambio custodia Recibe | Motivo Novedad |
|---------------------|--------------------------------|----------------------------|--------------------|---|----------------|-------------------|------------------------|-------------|----------------------------|---|--------------------------|---------------------------|-------------------------|------------------------|----------------|
| 28/11/2023 06:30:30 | GUIA                           | RA454082511CO              | PO.BUCARAMANGA     | Admitido                                    |                | diana.gamarr      |                        |             |                            |   |                          |                           |                         |                        |                |
| 28/11/2023 14:54:11 | CAMBIO CUSTODIA                | 3272644                    |                    | CAMBIO DE CUSTODIA                          |                | diana.gamarr      |                        |             |                            |   | PO.BARRANCABERMEJA       | DIANA GAMARRA             | PO.BUCARAMANGA          | CARLOS CHADWIK         |                |
| 30/11/2023 02:19:21 | CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR | 0016370732                 | CD.BUCARAMANGA     | CARGA A CARTERO                             |                | camilo.martinez1  | TODOS LOS SERVICIOS    | DU530       | JHON JAIRO GUITERREZ ROJAS |   |                          |                           |                         |                        |                |
| 30/11/2023 13:22:00 | CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR | 0016370732                 | CD.BUCARAMANGA     | PENDIENTE NUEVA SALIDA A PROCESO DE ENTREGA |                | isette.florez     | TODOS LOS SERVICIOS    | DU530       | JHON JAIRO GUITERREZ ROJAS | OTROS: CERRADO IRA VEZ-CARGAR SIGUIENTE TURNO |                          |                           |                         |                        |                |
| 30/11/2023 18:39:34 | CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR | 0016373574                 | CD.BUCARAMANGA     | CARGA A CARTERO                             |                | marcela.bautista  | TODOS LOS SERVICIOS    | DU530       | NORBEY MORALES REY         |   |                          |                           |                         |                        |                |
| 05/12/2023 15:00:00 | CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR | 0016373574                 | CD.BUCARAMANGA     | ENVÍO NO ENTREGADO                          |                | marcela.bautista  | TODOS LOS SERVICIOS    | DU530       | NORBEY MORALES REY         | Otros: Cerrado 2da Vez-Dev. a Remitente       |                          |                           |                         |                        |                |
| 06/12/2023 11:33:07 | SACA                           | 666699966685 OSA0054697384 | CD.BUCARAMANGA     | CONFECCIÓN DE PIEZA POSTAL                  | PO.BUCARAMANGA | isette.florez     |                        |             |                            |   |                          |                           |                         |                        |                |
| 06/12/2023 13:48:18 | NOVEDAD EN SACA                | 666699966685 OSA0054697384 |                    | ENVÍO CON NOVEDAD                           |                | mauricio.cely     |                        |             | PO.BUCARAMANGA             |   |                          |                           |                         |                        | ENCONTRADO     |
| 06/12/2023 15:15:46 | SACA                           | 666699966685 OSA0054697384 | PO.BUCARAMANGA     | APERTURA DE PIEZA POSTAL                    |                | mauricio.cely     |                        |             |                            |   |                          |                           |                         |                        |                |
| 12/12/2023 08:41:44 | ASIGNADO A SECTOR              | 0016373574                 | CD.BUCARAMANGA     | EXTRAIDO                                    |                | marcela.bautista  | TODOS LOS SERVICIOS    | DU530       | NORBEY MORALES REY         |   |                          |                           |                         |                        |                |
| 12/12/2023 08:41:44 | ASIGNADO A SECTOR              | 0016370732                 | CD.BUCARAMANGA     | EXTRAIDO                                    |                | camilo.martinez1  | TODOS LOS SERVICIOS    | DU530       | JHON JAIRO GUITERREZ ROJAS |   |                          |                           |                         |                        |                |
| 12/12/2023 08:41:44 | ASIGNADO A SECTOR              | 0016397461                 | CD.BARRANCABERMEJA | EXTRAIDO                                    |                | mariaisabel.pario | TODOS LOS SERVICIOS    | DU302       | JORGE IVAN CAICEDO MUÑOZ   |   |                          |                           |                         |                        |                |
| 13/12/2023 07:47:36 | ASIGNADO A SECTOR              | 0016370732                 | CD.BUCARAMANGA     | EXTRAIDO                                    |                | camilo.martinez1  | TODOS LOS SERVICIOS    | DU530       | JHON JAIRO GUITERREZ ROJAS |   |                          |                           |                         |                        |                |
| 13/12/2023 07:47:36 | ASIGNADO A SECTOR              | 0016373574                 | CD.BUCARAMANGA     | EXTRAIDO                                    |                | marcela.bautista  | TODOS LOS SERVICIOS    | DU530       | NORBEY MORALES REY         |   |                          |                           |                         |                        |                |
| 13/12/2023 07:47:36 | ASIGNADO A SECTOR              | 0016401556                 | CD.BARRANCABERMEJA | EXTRAIDO                                    |                | javier.florez     | TODOS LOS SERVICIOS    | DU308       | JORGE IVAN CAICEDO MUÑOZ   |   |                          |                           |                         |                        |                |
| 13/12/2023 07:48:55 | CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR | 0016401793                 | CD.BARRANCABERMEJA | CARGA A CARTERO                             |                | javier.florez     | TODOS LOS SERVICIOS    | DU308       | JORGE IVAN CAICEDO MUÑOZ   |   |                          |                           |                         |                        |                |
| 14/12/2023 11:01:41 | CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR | 0016401793                 | CD.BARRANCABERMEJA | ENVÍO ENTREGADO                             |                | javier.florez     | TODOS LOS SERVICIOS    | DU308       | JORGE IVAN CAICEDO MUÑOZ   | Entrega de devolución a remitente             |                          |                           |                         |                        |                |
| 14/12/2023 11:01:52 | GUIA                           | RA454082511CO              | CD.BARRANCABERMEJA | Entregado remitente                         |                | javier.florez     |                        |             |                            |   |                          |                           |                         |                        |                |
| 14/12/2023 11:05:21 | GUIA                           | RA454082511CO              | CD.BARRANCABERMEJA | DIGITALIZADO                                |                | javier.florez     |                        |             |                            |   |                          |                           |                         |                        |                |
| 05/01/2024 09:29:21 | CAMBIO CUSTODIA                | 3287112                    |                    | CAMBIO DE CUSTODIA                          |                | javier.florez     |                        |             |                            |   | CD.BARRANCABERMEJA       | JAVIER FLOREZ             | PO.BUCARAMANGA          | CARLOS CHAWI           |                |
| 10/01/2024 14:25:18 | CAMBIO CUSTODIA                | 3288452                    |                    | CAMBIO DE CUSTODIA                          |                | reiby.cala        |                        |             |                            |   | PO.BUCARAMANGA           | REIBY CALA                | UDA.ARCH ORIENTE        | CARLOS RAMOS           |                |

Imagen Guía cumplida

Planilla

**472 REPORTE GLOBALIZADO**

Distribuidor: 600888 CD.BARRANCABERMEJA Fecha: 13/12/2023 07:48:55  
 Sector distribución: 01308 Usuario: javier.florez  
 N° de cambio de custodia: 0016401793 Distribuidor: JORGE IVAN CAICEDO MUÑOZ  
 Destino: RESTITUCION DE TIERRAS BARRANCABERMEJA Cedula de ciudadanía: 60234145  
 Cantidad envíos sin seguimiento: 0 Cantidad envíos cargados: 3

Código cambio de custodia: 0  
 No. 0016373574 Página: 1 de 1

EN CLASIFICACION (DEV) EN CLASIFICACION (DEV) EN CLASIFICACION (DEV)

| Datos quien entrega              |             |                                  |              | Datos quien recibe               |             |                                  |              |
|----------------------------------|-------------|----------------------------------|--------------|----------------------------------|-------------|----------------------------------|--------------|
| Firma: _____                     | C.C.: _____ | Nombre: _____                    | Cargo: _____ | Firma: _____                     | C.C.: _____ | Nombre: _____                    | Cargo: _____ |
| Día: _____ Mes: _____ Año: _____ | Hora: _____ | Día: _____ Mes: _____ Año: _____ | Hora: _____  | Día: _____ Mes: _____ Año: _____ | Hora: _____ | Día: _____ Mes: _____ Año: _____ | Hora: _____  |



Observación

15280632

ENCONTRADO  
PARA  
APERTURAR ()

GUIAS  
CUMPLIDAS



Documentos adicionales:

Denuncios:



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RG 01238 DE 6 DE JULIO DE 2023



*"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

### EL DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y

### CONSIDERANDOS

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por la señora **DEISE IBAÑEZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.586.349, con **ID 1074295**, en relación al derecho que considera le asiste en relación con un predio ubicado en la **"Carrera 47 No. 6N-43"** del Barrio Nueva Colombia, municipio de Aguachica, departamento de Cesar, identificado con el número predial nacional 20-011-01-04-00-00-0041-0015-0-00-00-0000, que relaciona a la matrícula inmobiliaria No. 196-26229, segregada en tres partes: i) FMI 196-74714, ii) FMI 196-74715, iii) 196-74716.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

### 1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RG 01238 de 6 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)<sup>1</sup> o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
  - a. *La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.*

<sup>1</sup> Alterado.



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Magdalena Medio  
Barrancabermeja



El campo  
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-06  
V.3

Continuación de la Resolución No. RG 01238 de 6 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

*b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*

*c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

*3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*

*4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.*

*5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."*

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

Que a través de la Ley 2078 de 2011 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

## 2. HECHOS NARRADOS

De acuerdo con la situación táctica expuesta por la señora **DEISE IBÁÑEZ GARCIA**, en la solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de fecha día 3 de mayo del 2021<sup>2</sup>, se destaca lo siguiente:

- Manifestó que, en el año 1996, su hija **SUGEI MILAGROS OSORIO IBÁÑEZ** fue víctima de desaparición forzada por parte de grupos insurgentes mientras residía en una finca del municipio de Aguachica; por lo cual se hizo cargo de su nieta **YELI CAROLINA VACA OSORIO**.

<sup>2</sup> Visible en folios 1 al 5 ID 1074295.



Continuación de la Resolución No. RG 01238 de 6 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

- Relató que adquirió el predio objeto de reclamación en el año 2001 mediante documento de carta venta por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000), y realizó mejoras en la vivienda e instaló los servicios públicos de luz y agua los cuales llegaban a su nombre.
- Indicó que en el año 2003 aproximadamente, su hijo menor de edad **LUIS MIGUEL OSORIO** fue abordado por miembros de grupos guerrilleros con el fin de que se enlistara en sus filas, y debido al miedo que le generó, se desplazó del inmueble hacia Bucaramanga dejando el predio a cargo de su hermano **BINGEL IBÁÑEZ NAVARRO** con el fin de que él pudiese arrendarlo.
- Señaló que el inmueble fue arrendado, sin embargo, los inquilinos le hurtaron todas las pertenencias dejadas en la heredad.
- Contó que su hermano **BINGEL IBÁÑEZ NAVARRO** estuvo a cargo del inmueble por un (1) año, sin embargo, los arrendatarios no cancelaron los cánones por lo que debido a todos los inconvenientes que se estaban presentando con el predio, su pariente le sugirió venderlo.
- Afirmó, que realizó la venta del predio mediante documento de carta venta elaborado y firmado en el municipio de Aguachica, lugar hasta donde ella viajó para realizar dicho trámite. Agregó que la compradora, a quien distinguió por medio de una conocida, le canceló tres millones de pesos (\$3.000.000), valor que la solicitante impuso por los acontecimientos con los inquilinos y al miedo de retornar a la zona.

Seguidamente, de acuerdo con la situación táctica expuesta por la señora **DEISE IBÁÑEZ GARCIA**, en la diligencia de ampliación de hechos del día 8 de febrero del 2022<sup>3</sup>, se destaca lo siguiente:

- Rememoró que antes de obtener el fundo solicitado, fue víctima del conflicto armado, toda vez que el 13 de diciembre de 1996, cuando se encontraba laborando en la vereda La Morena del municipio de Aguachica, Cesar, una de sus hijas fue desaparecida por los grupos guerrilleros, luego, en el año 1997 fue asesinado un hijo en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, por parte de grupos paramilitares; seguido a ello, en la misma anualidad, los insurgentes acabaron con la vida del padre de su nieta.
- Debido a lo anterior, dijo que se desplazó hacia la zona urbana de Aguachica, donde vivió en calidad de arrendataria por algún tiempo en otro inmueble, hasta que pudo adquirir la heredad hoy solicitada.
- Manifestó no recordar la fecha de adquisición del predio ni la persona con la que hizo el negocio inicial, no obstante, refirió que habitó este durante dos (2) años aproximadamente antes de verse obligada a desplazarse.
- Contó que residió en el predio en compañía de sus hijos Luis Miguel Osorio y Kelly Carolina Bacca Osorio.

<sup>3</sup> Visible en folios 15 al 17 ID 1074295.



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Magdalena Medio  
Barrancabermeja



El campo  
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-06  
V.3

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RG 01238 de 6 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

- Afirmó que en la zona donde se ubica el predio había presencia de grupos paramilitares quienes arremetían en contra de la población.
- Refirió que, en el año 2002, mientras su hijo LUIS MIGUEL se encontraba estudiando en el colegio Jhon F Kennedy, fue víctima de persecuciones por parte de hombres que lo instaban a que se uniera a las filas de los grupos guerrilleros, por lo que debido a miedo que le generaba lo acontecido años atrás con sus hijos y familiares, optó por acompañar a su descendiente al colegio en sus trayectos de ida y vuelta.
- Declaró que, en el año 2003, el miedo que sentía porque a su hijo le ocurriera algo malo, hizo que tomara la decisión de salir de la zona, por lo que realizó los trámites para retirar los documentos escolares de sus hijos y en el mes de marzo del 2003 se desplazó con ellos hacia Bucaramanga, Santander.
- Expuso que cuando salieron desplazados del predio se radicaron donde su hermana Yolanda Ibáñez, mientras logró conseguir una habitación que costaba con labores de lavado y planchado.
- Manifestó que el predio solicitado tras su salida quedó al cuidado de su hermano **BINGEL IBAÑEZ NAVARRO** quien lo arrendó a un inquilino que solo canceló los tres (3) primeros meses y se negó a continuar haciéndolo por no contar con dinero para ello.
- Dijo que el arrendatario permaneció en el inmueble aproximadamente un (1) año, y después de dicha fecha el predio quedó en abandono, lo que aprovecharon terceras personas para hurtar sus pertenencias y dismantelar la vivienda.
- Relató que durante nueve (9) meses estuvo en abandono el fundo, por lo que ella le solicitó a su hermano que buscara un comprador. Al respecto, dijo que, gracias a la mediación de su pariente, se realizó negocio de compraventa con un señor y una señora, de los que no recuerda el nombre en el municipio de Aguachica, hasta donde ella tuvo que viajar para firmar la carta venta, sin embargo, afirmó que se citaron en un lugar ajeno a la vivienda donde recibió tres millones de pesos (\$3.000.000) valor que acordó con los compradores, luego de que ellos le manifestaran que era el monto máximo con el que contaban.
- Finalizó contando que la hija que fue desaparecida por la guerrilla en el año 1996 apareció en el país de Venezuela, lugar a donde la llevaron los grupos guerrilleros. Sobre ello, refirió la solicitante que, pese a solicitarle a su descendiente que regresara a Colombia, ella le ha manifestado la imposibilidad de hacerlo ya que debe presentarse todos los meses en migración.

Así mismo, de la diligencia de ampliación de hechos del 10 de agosto de 2022<sup>4</sup> realizada a la solicitante, se destaca lo siguiente:

<sup>4</sup> Visible en folios 145 al 147 ID 1074295.

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RG 01238 de 6 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

- Aclaró que su solicitud la está realizando es sobre un predio ubicado en el barrio Nueva Colombia de Aguachica, y no sobre el predio mencionado en la solicitud inicial, ubicado en el barrio María Eugenia de Aguachica, pues este último lo vendió hace muchos años y no es el que reclama.
- Manifestó que el error se dio porque no sabe leer, y pensó que el recibo de servicios públicos que aportó correspondía al de la casa en el barrio Nueva Colombia.
- Informó que no recuerda las fechas de la compra y de la venta del predio inicialmente reclamado ubicado en el barrio María Eugenia de Aguachica, seguidamente relató que, lo vendió aproximadamente en 1990.
- Dijo que con respecto al predio ubicado en el barrio Nueva Colombia de Aguachica, solicitado en restitución, no recuerda el año de su llegada, ni tampoco a quién se lo compró.
- Adujo que estuvo en el predio ubicado en el barrio Nueva Colombia de Aguachica, por dos años hasta que se desplazó, y que no recuerda a quiénes lo vendió.
- Relató que sobre la venta que hizo del predio ubicado en el barrio Nueva Colombia de Aguachica, se hizo una carta venta, pero que no tiene documentos de dicho negocio.
- Manifestó que el predio ubicado en el barrio Nueva Colombia de Aguachica, medía aproximadamente 12 metros de largo por 6 metros de ancho, y que había una construcción en bloque, piso de cemento, una sala, cocina y una pieza, todo en obra negra, además contaba con servicio de luz, y que ella construyó un pozo séptico.
- Expuso que en esa época no había junta de acción comunal en el barrio Nueva Colombia, y que solo recuerda a una vecina de la parte de atrás del predio llamada Mercelli pero no recuerda el apellido.
- Adicionalmente, indicó que ahí vivía de forma permanente con su hijo Luis Miguel Osorio Ibañez y su nieta Kelly Carolina Bacca Osorio, y que no pagaba impuestos pues lo había adquirido por carta venta.
- Informó que antes de llegar al predio solicitado en restitución ubicado en el barrio Nueva Colombia de Aguachica, residía en una finca en la vereda La Morena de Aguachica.
- En cuanto al contexto de violencia del predio ubicado en el barrio Nueva Colombia, dijo que para la época que vivió allí habían "paracos".
- Indicó que el motivo de su desplazamiento del predio ubicado en el barrio Nueva Colombia de Aguachica, fue que a su hijo Luis Miguel que estaba estudiando y para ese entonces tenía 15 años, lo seguían dos hombres que le decían que tenía porte para estar en la guerrilla, por lo que él llegaba asustado a la casa, y ella optó por llevarlo y recogerlo del colegio, y como a ella en el pasado se le había desaparecido su hija la mamá de su nieta Kelly Carolina, decidió irse de Aguachica entre febrero y marzo de 2003 para Bucaramanga a donde su hermana Yolanda Ibañez García.



GESTIÓN  
DOCUMENTAL  
Dirección Territorial  
Magdalena Medio  
Barrancabermeja



El campo  
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-06  
V.3

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio

Calle 10 No. 11-49 Barrio Colombia - Barrancabermeja - Colombia

www.urt.gov.co - Sigamos en la Restitución

Continuación de la Resolución No. RG 01238 de 6 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

- Manifestó que en la casa del barrio Nueva Colombia de Aguachica, quedó su hijo Edinson que se quedó aproximadamente dos meses más, pero que por el aburrimiento de estar solo arrendó la vivienda a un señor que vendía chance, el cual solo pagó dos meses de arriendo; posterior a eso, encargó a su hermano Bingel Ibañez Navarro para que arrendara la casa, y este la arrendó por un tiempo, pero tampoco pagaban, entonces su hermano pidió que desalojaran.
- Relató que posterior al desalojo del último arrendatario, la casa duró sola aproximadamente tres meses, tiempo en el que se comenzaron a robar las láminas de zinc y se iban a robar el contador de la luz, motivos los por cuales ella pidió a su hermano Bingel que consiguiera un comprador.
- Adujo con respecto a la venta, que su hermano le consiguió un comprador, que ella fue hasta Aguachica a hacer los papeles del negocio con los señores a quienes no conocía, y que el valor del negocio fue de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), de los cuales dio cien mil pesos (\$100.000) a su hermano por el tiempo que estuvo pendiente de la vivienda.
- Finalmente, manifestó que la única persona que supo que ella se iba de Aguachica era la señora Gladis Marconi Clavijo, mamá de una de sus nietas, que iba de vez en cuando a la casa.

### 3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

1. Que mediante Resolución No. **RG 00095 DE 8 DE FEBRERO DE 2022** se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

2. Que una vez se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, esta Unidad decretó mediante resolución **RG 00258 DE 3 DE MARZO DE 2022** el inicio del estudio formal de la solicitud de inclusión en el RTDAF identificada con el ID 1074295, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

3. Que el 5 de mayo del 2022, se realizó contacto telefónico con la solicitante para realizar la diligencia de comunicación del id 1074295, y expresó que por motivos de salud no podía asistir a la actividad programada para el 17 de marzo de 2022, sin embargo, la solicitante designó a la señora GLADYS MARCONI CLAVIJO, para que mostrara la ubicación del predio solicitado para esta fecha.<sup>5</sup>

4. Que el día 17 de marzo de 2022 al llegar a la ubicación del predio citada en el oficio de comunicación, la cual es, Calle 5N No 36-103<sup>6</sup> del barrio Floridablanca del municipio de

<sup>5</sup> Constancia secretarial catastral del 28/04/2022 - visible expediente administrativo ID 1074295.

<sup>6</sup> Respuesta ORIP del 7/04/2022 Predio Calle 5N No 36-1032 del barrio Floridablanca identificado con FMI: 196-28494 - **Anotación No. 6 del 16/03/2001: Compraventa- de HORTENCIA VILLALOBOS a DEISE IBAÑEZ GARCIA. Anotación No. 8 del 16/03/2001: Compraventa - de DEISE IBAÑEZ GARCIA a JULIO LEMUS.**

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RG 01238 de 6 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Aguachica, la señora GLADYS MARCONI CLAVIJO indicó que esta no es la localización del predio solicitado, por lo anterior, se realizó llamada telefónica a la solicitante, la señora DEISE IBAÑEZ GARCIA, quien corrigió la ubicación del predio por la dirección carrera 47 No. 6N-43 y no como se indicó en el oficio de comunicación.<sup>7</sup>

5. Que la mentada Resolución de inicio de estudio formal de la solicitud de ingreso al RTDAF fue comunicada el **4 de mayo del 2022** en el predio Carrera 47 # 6N-43 del barrio Nueva Colombia de Aguachica Cesar<sup>4</sup>, con el fin de que las personas que se encuentren en el predio o que se crean con derechos sobre el mismo puedan acercarse dentro del plazo perentorio de diez (10) días, previsto en el artículo 2.15.1 .4.2. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, a las oficinas de la Unidad para que aporten la información y documentación que quisieran hacer valer dentro del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.<sup>8</sup> La comunicación en el predio se realizó con el acompañamiento de Gladys Marconi Clavijo (Autorizada por la solicitante), identificada con cédula de ciudadanía número 37.322.787, quien brindó las indicaciones para llegar al inmueble.<sup>9</sup>

6. Que en la consulta realizada en la base catastral del IGAC se tiene que el predio solicitado en restitución Carrera 47 # 6N-43 del barrio Nueva Colombia de Aguachica Cesar, corresponde a un lote de terreno identificado con el número predial Nacional 20-011- 01-04-00-00-0041-0015-0-00-00-0000, que relaciona a la matrícula inmobiliaria número 196-26229, con dirección K 47 6 35N, con un área de terreno registrada de 242.0m<sup>2</sup>, propietario actual LARES Y SOLARES LTDA identificada con NIT 8002368864. Información verificada en consulta catastral IGAC 24/06/2022.

7. Que, de acuerdo al **informe de comunicación de fecha 29 de junio de 2022**, el predio identificado con FMI 196-26229 fue segregado en tres partes: I) FM1 196-74714 PREDIO N° 1, a nombre de Murcia Mendoza Diana Carolina. II) FMI 196-74716 área sección pública para andenes, a nombre del MUNICIPIO DE AGUACHICA. III) FMI 196-74715 PREDIO N° 2, a nombre de Murcia Mendoza Diana Carolina.

8. Que para los FM1 196-74714 y 196-74715 se fijó y entregó el oficio de comunicación, pero para el predio restante (FMI 196-74716 áreas sección pública para andenes, a nombre del

<sup>7</sup> Constancia secretarial catastral del 28/04/2022 - visible expediente administrativo. (...) dada la diferencia de la dirección indicada en el oficio de comunicación y la indicada en campo por la señora GLADYS MARCONI CLAVIJO, (delegada por la solicitante), se indica que es necesario que la solicitante pueda asistir a la diligencia a terreno para indicar la ubicación exacta del predio solicitado en restitución. Por esta situación es necesario reprogramar otra visita a campo con la señora DEISE IBAÑEZ GARCIA.

<sup>8</sup> INFORME DE COMUNICACIÓN: "(...) El predio 'Calle 5N #36-103' según (o declarado por la solicitante y remarcado por la persona autorizada que acompaña la diligencia, no corresponde al que en realidad está reclamando, por lo que se tiene que el predio que es objeto de estudio de restitución está localizado en el barrio Nueva Colombia por consiguiente se procedió a dirigirse a este barrio con la acompañante Gladys Marconi Clavijo, donde señaló una vivienda localizada en la carrera 47 con nomenclatura materializada con 6-N43, la cual no coincide con la dirección registrada en el oficio de comunicación la cual relaciono en el momento de realizar la solicitud ante la URT, sin embargo al momento de entregar el oficio de comunicación en la vivienda se le aclaró a Diana Carolina Murcia quien se identificó como propietaria, que el oficio de comunicación relaciona otra dirección, sin embargo, era necesario que realizara la intervención y se acercara a las oficinas de restitución de tierras con los documentos que le relacionen el carácter de propiedad sobre el inmueble. (...)".

<sup>9</sup> Informe de comunicación del 23/06/2022 visible en expediente ID 1074295.



GESTIÓN  
DOCUMENTAL  
Dirección Territorial  
Magdalena Medio  
Barrancabermeja



El campo  
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-06  
V.3

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio

Calle 50 No. 19-46 Barrio Colombia - Barrancabermeja - Colombia  
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RG 01238 de 6 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

MUNICIPIO DE AGUACHICA) no se evidenció ningún elemento físico para fijar la comunicación en inmueble.

9. Que, en virtud de la comunicación de inicio de estudio formal efectuada, intervino la señora **DIANA CAROLINA MURCIA MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1. 065.908.076, en calidad de PROPIETARIA del predio denominado "Carrera 47 # 6N-43 del barrio Nueva Colombia de Aguachica Cesar, identificado con folios de matrícula inmobiliaria N° 196-74714 y 196-74715 y aportó la documentación relacionada con este, dentro del plazo perentorio de diez (10) días, previsto en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, haciendo valer sus derechos en el procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas.

10. Seguidamente, mediante Resolución No. **RG 00881 DE 8 DE JULIO DE 2022**, se realizó la corrección de una irregularidad en la actuación administrativa.

11. Finalmente, a través de Resolución No. **RG 00882 DE 8 DE JULIO DE 2022**, se decidió sobre la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en los términos del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

#### 4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO.

El inciso segundo del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 establece que "El solicitante contará con la oportunidad de controvertir las pruebas antes de que se dicte decisión de fondo", así mismo, el Artículo 110 del Código General del Proceso menciona: "Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en la secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."

Conforme a lo anterior, el día 21 de junio de 2023, esta Dirección Territorial corrió traslado de las pruebas que fundamentaron la presente decisión a la señora **DEISE IBAÑEZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36586349, de lo anterior se tiene que la solicitante no realizó pronunciamiento alguno dentro del término legalmente establecido.

#### 5. TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, del **4 de mayo de 2022** la señora **DIANA CAROLINA MURCIA MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1. 065.908.076, en calidad de PROPIETARIA del predio denominado Carrera 47 # 6N-43 del barrio Nueva Colombia de Aguachica Cesar, identificado con folios de matrícula inmobiliaria N° 196-74714 y 196-74715 y aportó la documentación relacionada con este, dentro

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RG 01238 de 6 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

del plazo perentorio de diez (10) días, previsto en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016

La diligencia de intervención se llevó a cabo el día **12 de mayo de 2022<sup>10</sup>**, y en la misma, la señora **DIANA CAROLINA MURCIA MENDOZA** manifestó ser la propietaria del predio ubicado en la CRA 47 N° 6 norte-35 del barrio Nueva Colombia de Aguachica, Cesar; declaró que llegó al mismo el día 18 de mayo de 2019, y que adquirió el predio, inicialmente a través de una promesa de compraventa con la señora LEIDY PATRICIA PAREDES MADRIAGA, y posteriormente lo compró mediante escritura pública a la Sociedad Lares y Solares LTDA el día 13 de abril de 2022; igualmente, relató que a su arribo al predio era un lote con una casa en obra negra, la cual derrumbó para construir dos apartamentos para vivienda; informó que, a su llegada a la zona de ubicación del predio la situación de orden público era normal y dijo no tener conocimiento sobre personas desplazadas de la zona; de igual manera, relató que adquirió el predio de buena fe y nunca pensó que fuera a tener problemas; seguidamente manifestó que, cree que la persona que está solicitando en restitución el predio es el señor Antonio Madriaga Noriega; finalmente, informó que los apartamentos los construyó con un préstamo que hice a la cooperativa Credi Servir, que actualmente se encuentra pagando. Adjunta a su declaración **aportó un escrito con pruebas documentales y datos de contacto de testigos<sup>11</sup>**.

## 6. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

### 6.1. Pruebas aportadas por la solicitante.

- Copia de la cédula de ciudadanía de DEISE IBAÑEZ GARCIA. (Folio 7)
- Copia de recibo de servicio público de luz a nombre de DEISE IBAÑEZ GARCIA del mes de enero de 2021, correspondiente a la dirección Calle 5n 36-103 de Aguachica. (Folio 8)

### 6.2. Pruebas aportadas por la interviniente.

- Declaración de acta de intervención y entrega de documentos del 12 de mayo de 2022 de DIANA CAROLINA MURCIA MENDOZA. (Folio 54)
- Copia de la cédula de ciudadanía de DIANA CAROLINA MURCIA MENDOZA. (Folio 55)
- Copia de la cédula de ciudadanía de EDUARDO JOSE PAREDES MADRIAGA. (Folio 56)
- Copia del registro civil de nacimiento de BRIANNA VALENTINA PAREDES MURCIA. (Folio 57)

<sup>10</sup> Visible en folio 54 del expediente.

<sup>11</sup> Documentos visibles en folios 55 al 89 del expediente.



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Magdalena Medio  
Barrancabermeja



El campo  
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-06  
V.3

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio

Calle 60 No. 19-43 Barrio Gobierno Barrancabermeja - Colombia

www.urt.gov.co | Síganos en @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RG 01238 de 6 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

- Escrito de intervención de DIANA CAROLINA MURCIA MENDOZA radicado el 12 de mayo de 2020. (Folios 58-60)
- Copia de carta de venta de fecha 23 de julio de 2002 del predio ubicado en la Carrera 46 # 3N-46 del Barrio Nueva Colombia, Aguachica, suscrita por LUCILA BOTELLO PINO vende a DEISE IBAÑEZ GARCIA. (Folio 61)
- Copia de carta de venta de fecha 28 de febrero de 2005 del predio ubicado en la Carrera 46 # 3N-46 del Barrio Nueva Colombia, Aguachica, DEISE IBAÑEZ GARCIA vende a ANA TERESA PICON VERGEL. (Folio 62)
- Copia de carta de venta de fecha 9 de septiembre de 2015 del predio ubicado en la Carrera 46 # 3N-46 del Barrio Nueva Colombia, Aguachica, ANTONIO MADARIAGA NORIEGA vende a DIANA CAROLINA MURCIA MENDOZA. (Folio 63)
- Copia de contrato de compraventa de un lote de terreno de fecha 28 de mayo de 2019, del predio ubicado en la Carrera 46 # 3N-46 del Barrio Nueva Colombia, Aguachica, LEIDYS PATRICIA PAREDES MADRIAGA vende a DIANA CAROLINA MURCIA MENDOZA, de fecha 28 de mayo de 2019. (Folios 64-65)
- Copia simple de escritura pública No. 744 del 13 de abril de 2022 de la Notaría Única del círculo de Aguachica. (Folios 66-81)
- Copias de constancias de inscripción a FMI 196-74714 y 196-74715. (Folios 82-83)
- Copia de certificado de tradición de las matrículas inmobiliarias 196-74714 Y 196-74715. (Folios 84-87)
- Copia de extractos de créditos adquiridos con Crediservir, con corte a 11 de mayo de 2022. (Folios 88-89)

### 6.3. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del 3 de mayo de 2021. (Folio 1-5)
- Acta de localización predial del 4 de mayo de 2021. (Folio 12)
- Diligencia de ampliación de hechos del 8 de febrero de 2022. (Folios 15-17)
- Consulta VIVANTO de DEISE IBAÑEZ GARCIA. (Folios 19-20)
- Respuesta de la Dirección Seccional de Fiscalías de Barrancabermeja, Magdalena Medio del 30 de marzo de 2022. (Folios 36-40)
- Respuesta de la Personería de Bucaramanga del 31 de marzo de 2022. (Folios 41-42)
- Respuesta de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización del 4 de abril de 2022. (Folios 43-44)
- Respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar del 7 de abril de 2022. (Folios 46-48)
- Respuesta de la Fiscalía 34 de Justicia Transicional del 7 de abril de 2022 (Folio 50)
- Constancia secretarial del área catastral de la Dirección Territorial Magdalena Medio del 28 de abril de 2022, de diligencia no culminada en terreno, comunicación fallida. (Folios 51-53)
- Informe de comunicación en el predio del 29 de junio de 2022 (comunicación en campo del 4 de mayo de 2022). (Folios 103 al 108)
- Respuesta de Policía Nacional radicada el 9 de mayo de 2022. (Folios 91-92)
- Acta de información de intervención y entrega de documentos de DIANA CAROLINA MURCIA MENDOZA, de fecha 12 de mayo de 2022. (Folio 54)

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio

Calle 50 No. 19-46 Barrio Colombia - Barrancabermeja - Colombia

www.urf.gov.co Sigamos en: URestitucion

Continuación de la Resolución No. RG 01238 de 6 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

- Informe técnico de recolección de pruebas sociales de fecha 14 de junio de 2022. (Folios 93-95)
- Respuesta de la Fiscalía – Atención a Usuario Magdalena Medio del 2 de agosto de 2022. (Folios 125-127)
- Respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica del 5 de agosto de 2022. (Folios 128-137)
- Respuesta de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización del 8 de agosto de 2022. (Folios 138-139)
- Respuesta de la Fiscalía 135 especializada de apoyo a la Fiscalía 46 delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz. (Folio 140)
- Diligencia de ampliación de hechos del 10 de agosto de 2022 a la señora DEISE IBAÑEZ GARCIA. (Folios 145-147)
- Respuesta del Departamento de Policía Magdalena Medio radicada el 16 de agosto de 2022. (Folios 150-151)
- Diligencia de testimonio de JUAN DE DIOS VANEGAS FORERO del 19 de septiembre de 2022. (Folios 155-156)
- Diligencia de testimonio de DEYNIS MADARIAGA MARRIAGA del 20 de septiembre de 2022. (Folios 160-161)
- Diligencia de testimonio de FRANCIA ELENA CARVAJAL BETANCURT del 20 de septiembre de 2022. (Folios 163-164)
- Diligencia de testimonio de GLADYS MARCONI CLAVIJO del 20 de septiembre de 2022. (Folios 166-167)
- Diligencia de testimonio de KELLY CAROLINA BACCA OSORIO del 20 de septiembre de 2022. (Folios 169-170)
- Diligencia de testimonio de BINGEL IBAÑEZ NAVARRO del 5 de octubre de 2022. (Folios 172-173)

## 7. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

- I- **Pérdida del vínculo con el predio como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Magdalena Medio  
Barrancabermeja



El campo  
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-06  
V.3

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RG 01238 de 6 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, "(...) Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)".

En concordancia con lo anterior, el artículo 75 de la misma norma señala:

**"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, son víctimas de despojo y abandono aquellas personas que desde el 1º de enero de 1991, individual o colectivamente, han sufrido la pérdida jurídica y/o material de un bien inmueble sobre el cual tenían una relación de propiedad, posesión u ocupante de terreno baldío, siempre y cuando dicha pérdida hubiera sido ocasionada por infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de los Derechos Humanos, acaecidas en el contexto del conflicto armado interno.

Que la Ley 1448 de 2011 define abandono y despojo forzado de tierras de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** Se entiende por **despojo** la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. (Negrilla fuera de texto)

Se entiende por **abandono forzado** de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75." (Negrilla fuera de texto)

En desarrollo de esta normatividad, se destaca la interpretación de la Sala Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá D.C.<sup>12</sup>, en la que sugiere como elementos constitutivos del abandono: "i) Una motivación o causa ligada a situaciones de violencia, y en particular al desplazamiento; ii) Temporalidad; y iii) la imposibilidad de ejercer la administración, explotación y el contacto directo con el predio.

De manera que para que se constituya el abandono forzado se requiere que se estructure: i) la condición de desplazamiento forzado en los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo

<sup>12</sup> Sentencia de 18 de noviembre de 2014, M.P. Jorge Eliecer Moya, Rad No. 73001-31-21-002-2013-00158-00



Continuación de la Resolución No. RG 01238 de 6 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

60 de la Ley 1448 de 2011, y su consecuente ii) impedimento para explotar, administrar y tener contacto con el inmueble, tal y como lo expone el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, que en Sentencia del 7 de abril de 2016, sostuvo<sup>13</sup>:

*"Acomete el despacho el estudio sobre los elementos normativos que componen el acto jurídico que se denomina por la ley de tierras abandono. Dicho acto jurídico-**abandono- debe afectar la administración y explotación y contacto directo de la víctima con los predios que debió desatender en su desplazamiento, en medio de una situación de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH) ocurridas con ocasión al conflicto armado interno. El sujeto pasivo del abandono debe ser una persona víctima de desplazamiento forzado que conlleve abandono de su tierra**, de la cual era propietaria, poseedora u ocupante en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3º y 5º de la Ley 1448 de 2011 (...)"* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En la misma línea, se trae a colación lo señalado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta –Sala Civil Especializada en Restitución- del que se colige que existen unos elementos indispensables para que se configure el abandono forzado, entre estos, el nexo de causalidad, veamos: "(...) 1.) Que la víctima titular de la acción de restitución de tierras abandonó, temporal o permanentemente, el predio como consecuencia de desplazamiento forzado, 2.) Que durante el lapso del desplazamiento no ejerció la administración, explotación y contacto directo con el predio, y, 3.) El nexo causal entre dichas condiciones (art. 74 Ley 1448 de 2011) (...)"<sup>14</sup>

De tal forma que para que el **despojo** se estructure es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: i) el aprovechamiento de la situación de violencia que apareja infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, disposiciones que ostentan jerarquía superior y hacen parte del bloque de constitucionalidad como lo consagra el artículo 93 de la Constitución, y ii) el carácter arbitrario del acto, por cuya vía se priva de la ocupación, posesión o propiedad a una persona.<sup>15</sup>

Por su parte, para que se constituya el **abandono forzado** se requiere que se estructure: i) la condición de desplazamiento forzado en los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, y su consecuente ii) impedimento para explotar, administrar y tener contacto con el inmueble.

<sup>13</sup> Sentencia No. SR-16-02. Radicado No. 50001312100120150000500.

<sup>14</sup> Sentencia del 03 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, M.P. Julián Sosa Romero –Radicado 13244 31 21 001 2014 00042 01.

<sup>15</sup> Tesis expuesta por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, que en sentencia del 8 de abril de 2015; M.P. Vicente Landinez Lara. Rad. 2013-00571, al respecto se extracta: "Esta disposición recoge los elementos ya vistos del despojo que se traduce en la voluntad de un tercero de apropiarse o usurpar la tierra de otro para adquirir por vías ilegítimas la transferencia jurídica de los derechos de propiedad, posesión u ocupación de este último, como resultado del proceso de consolidación de la presencia del actor armado en la región y el consecuente control territorial, o por razones meramente económicas de enriquecimiento".

RT-RG-MO-06  
V.3



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Magdalena Medio  
Barrancabermeja



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio

Calle 50 No. 13146 Barrio Colombia – Barrancabermeja – Colombia

www.ur.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RG 01238 de 6 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

De otro lado, es importante resaltar que el artículo 1502 del Código Civil dispone que para que una persona se obligue a otra por acto o declaración de voluntad requiere ser legalmente capaz; haber consentido en dicho acto mediando declaración que no adolezca de vicio; que el acto recaiga sobre un objeto lícito, y el mismo tenga causa lícita.

En complemento de dicha norma, el artículo 1508 ibídem dispone que el consentimiento puede afectarse por vicios, tales como la fuerza, el error, y el dolo, dado que aquél debe ser libre y espontáneo para constituir válidamente el convenio.

La fuerza, al igual que los otros eventos constitutivos de vicios del consentimiento, da lugar a la nulidad relativa del contrato, según el artículo 1513 del Código Civil, en concordancia con el 1741 de la misma obra.

Sin embargo, para que la violencia repercuta en la voluntad y, por ende, afecte la validez del acto, requiere ser "capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio tomando en cuenta su edad, sexo, condición". En ese orden, se considera "como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave" (art. 1513 del C.C.).

Aunado a lo anterior, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, señala que además de los titulares, están legitimados para ejercer la acción de restitución: (i) las personas a que hace referencia el artículo 75, (ii) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. (iii) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, están legitimados para ejercer la acción de restitución, los hijos de crianza de los titulares del derecho a la restitución (art. 75 Ley 1448 de 2011).

Dicho esto, es necesario analizar en primer lugar, la situación fáctica expuesta por la solicitante en la declaración de la **solicitud de inscripción en el RTDAF del 3 de mayo de 2021**<sup>16</sup>, donde la señora **DEISE IBAÑEZ GARCIA**, manifestó que en el año 2003 aproximadamente, su hijo **LUIS MIGUEL OSORIO** fue abordado por dos hombres quienes le dijeron que era apto para enlistarse en la guerrilla, y debido al miedo que le generó, hizo acompañamiento diario a su hijo mientras salía de vacaciones del colegio y posterior a ello se desplazó del inmueble hacia Bucaramanga dejando el predio a cargo de su hermano **BINGEL IBAÑEZ NAVARRO** con el fin de que él pudiese arrendarlo, así:

*"(...) ya estaba mi hijo mejor LUIS MIGUEL OSORIO viviendo en ese predio, y entonces él estando en el predio lo perseguían dos hombres y le decían que si era apto para que fuera jefe de la guerrilla, porque es un chino alto, y él me contó eso a mí, y eso prácticamente para mí es que querían llevárselo, entonces él me comentó y me tocó*

<sup>16</sup> Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF visible en folios 1 al 5.



Continuación de la Resolución No. RG 01238 de 6 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

*que seguir llevándolo al colegio porque me daba miedo dejarlo solo, entonces yo lo acompañaba para todo lado, mientras llegaba el tiempo de vacaciones, consecuencia de eso me tocó dejar tirada la casa con todo y todo se me perdió (...)"*

Así mismo, en la diligencia de **ampliación de hechos del 8 de febrero de 2022**<sup>17</sup>, la solicitante manifestó que, en el año 2002, mientras su hijo LUIS MIGUEL se encontraba estudiando en el colegio Jhon F Kennedy, fue víctima de persecuciones por parte de hombres que le decían que estaba bueno para que fuera jefe de guerrilla, por lo que debido al miedo, que le generaba lo acontecido años atrás, con sus hijos y familiares, optó por acompañar a su descendiente al colegio en sus trayectos de ida y vuelta, de igual manera, declaró que en el año 2003, el miedo que sentía de que a su hijo le ocurriera algo malo, hizo que tomara la decisión de salir de la zona, por lo que realizó los trámites para retirar los documentos escolares de su hijo y su nieta, y en el mes de marzo del 2003 se desplazó con ellos hacia Bucaramanga, Santander, veamos:

*"(...) El problema fue que mi hijo Luis Miguel estaba estudiando y entonces él estudiaba en el colegio Jhon F Kennedy que quedaba bastante retirado de la casa y cuando eso no era poblado y mi hijo cuando salía del colegio lo perseguían dos hombres y le decían que él estaba bueno para que fuera jefe de la guerrilla porque era alto entonces en vista ya de que se me había desaparecido mi hija yo dije no voy a perder otro hijo y me tocaba llevarlo y traerlo del colegio y decidimos venimos para Bucaramanga.*

**Pregunta:** Informe a esta territorial si usted en algún momento recibió alguna amenaza de GAI para que haya salido del predio objeto de restitución. **Contestó:** no, lo único fue eso lo que me sucedió, a mí me dio muchos nervios y por eso me vine. **Pregunta:** Informe a esta territorial en qué año a su hijo Luis Miguel los hombres que lo perseguían le dijeron que podría ser jefe de la guerrilla. **Contestó:** eso fue **en el 2002.** **Pregunta:** Informe a esta territorial si a su hijo Luis Miguel los hombres que lo perseguían y le dijeron que podría ser jefe de la guerrilla lo amenazaron en algún momento. **Contestó:** lo único que le dijeron fue eso y él lloraba porque apenas tenía 15 años y estaba asustado. **Pregunta:** Informe a esta territorial qué sucedió con usted y su hijo Luis Miguel luego de que a él los hombres que lo perseguían le dijeron que podría ser jefe de la guerrilla. **Contestó:** yo lo seguí llevando y trayendo del colegio porque me daba miedo de que se lo llevaran, así estuvimos hasta que salió del colegio, mientras hice las vueltas del colegio de retirar sus papeles y de la niña Kelly y me vine para Bucaramanga en el mes de marzo del 2003 y en mayo puse la denuncia acá de que fuimos desplazados (...)"

De igual manera, en diligencia de **ampliación de hechos del 10 de agosto de 2022**<sup>18</sup> la reclamante, relató que, el motivo de su desplazamiento del predio ubicado en el barrio Nueva Colombia de Aguachica, fue que a su hijo Luis Miguel que para ese entonces tenía 15 años, lo seguían dos hombres que le decían que poseía porte para estar en la guerrilla, por lo que él llegó asustado a la casa, y ella optó por llevarlo y recogerlo del colegio, y como a ella en el pasado se le había desaparecido su hija, decidió irse de Aguachica entre febrero y marzo de 2003 para Bucaramanga a donde su hermana Yolanda Ibáñez García; veamos:

<sup>17</sup> Diligencia de ampliación de hechos del 8 de febrero de 2022 visible en folios 15 al 17.

<sup>18</sup> Diligencia de ampliación de hechos del 10 de agosto de 2022 visible en folios 145 al 147.



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Magdalena Medio  
Barrancabermeja



El campo  
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-06  
V.3

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio

Calle 50 No. 12-48 Barrio Colombia Barrancabermeja – Colombia  
www.ueg.gov.co Síguenos en @LaRestitucion

Continuación de la Resolución No. RG 01238 de 6 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

"(...) **Pregunta:** Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma. **Contestó:** el hecho de yo desplazarme de allá fue por el motivo de mi hijo Luis Miguel porque él estaba estudiando y lo seguían dos manes que le decían que estaba bueno para ser de la guerrilla porque era alto, acuerpado, entonces al ver que él me llegaba asustado, me tocaba llevarlo y traerlo del colegio, y porque como a mí se me había desaparecido la mamá de Kelly Carolina entonces por eso antes de que se lo llevaran me tocó venirme y que la casa me la arrendara un hermano. **Pregunta:** Informe a esta territorial cómo identificó o supo que las personas que seguían a su hijo Luis Miguel pertenecían a la guerrilla. **Contestó:** porque ellos le dijeron a él y él me dijo a mí, él me dijo que le habían dicho que ellos eran de la guerrilla. **Pregunta:** Informe a esta territorial si usted en algún momento recibió alguna amenaza de GAI para que haya salido del predio objeto de restitución. **Contestó:** la única amenaza fue esa la de mi hijo no más. **Pregunta:** Informe a esta territorial en qué año a su hijo Luis Miguel lo seguían los hombres que se identificaron como miembros de la guerrilla. **Contestó:** en el 2002 y él terminó en noviembre las clases y en el 2003 me desplazé para Bucaramanga. (...)"

Aunado a lo anterior, dentro de la práctica de pruebas decretada por esta Dirección Territorial, se encuentra el **testimonio de BINGEL IBAÑEZ NAVARRO**<sup>19</sup>, hermano de la reclamante, quien adujo, que una de sus hermanas le comentó que la señora DEISE IBAÑEZ GARCIA se había ido por miedo de que la guerrilla se llevara a su hijo Luis Miguel, así:

"(...) **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar si conoció por qué motivos salió del predio solicitado la señora DEISE IBAÑEZ GARCIA y la fecha de esto. **CONTESTÓ:** ella salió por la vaina de que tenía una hija y la gente esa de arriba se la quería llevar y ella tenía otro hijo Luis Miguel que se lo querían llevar que estaba muy pequeño y ella antes de que se lo fuesen a llevar se fue y por miedo casi ni nos dijo.

(...)

**PREGUNTADO.** Sírvase manifestar si tiene conocimiento sobre algún hecho victimizante ocurrido en el predio "carrera 47 No. 6N-43", localizado en el barrio Nueva Colombia del municipio de Aguachica, Cesar. En caso afirmativo, indique lo que conozca al respecto. **CONTESTO: no, no tengo conocimiento de eso porque ella nunca nos dijo nada de eso. PREGUNTADO.** Sírvase manifestar cómo se enteró usted de la salida de DEISE IBAÑEZ del predio "carrera 47 No. 6N-43", localizado en el barrio Nueva Colombia del municipio de Aguachica, Cesar. **CONTESTO: Ella le dijo a una hermana mía mayor, le dijo que tenía que irse por ese caso y otros problemas que habían pasado, le dijo a mi hermana Yolanda, ella me comentó que era por el mismo problema que querían llevarse también al niño para la guerrilla. (...)"**

También obra en el expediente, **testimonio de GLADYS MARCONI CLAVIJO**<sup>20</sup>, mamá de una nieta de la solicitante, quien manifestó que cuando se volvió a encontrar con la señora **DEISE IBAÑEZ GARCIA**, le contó que los paramilitares los habían hecho ir de Aguachica porque andaban buscando a uno de los hijos, la testigo dijo no estar segura si a Edinson, pero informó no conocer el año en que se dieron dichos hechos pues no se lo preguntó a la señora Deise, manifestó en su declaración que para diciembre de 2002 ya la señora Deise se había

<sup>19</sup> Testimonio de BINGEL IBAÑEZ NAVARRO visible en folios 172 y 173.

<sup>20</sup> Testimonio de GLADYS MARCONI CLAVIJO visible en 166 y 167.





Continuación de la Resolución No. RG 01238 de 6 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Así mismo, se tiene respuesta de la **Personería municipal de Bucaramanga**<sup>22</sup>, donde se indica que, debido al carácter de reserva de la información solicitada, la petición debía dirigirse directamente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Adicionalmente, se cuenta con **respuesta de la Fiscalía 34 de Justicia transicional delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz**<sup>23</sup> del 7 de abril de 2022, donde se registra que consultado el SIJYP se verificó que la señora **DEISE IBAÑEZ GARCIA** cuenta con el registro 337402 por el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** de **SUGEY MILAGROS OSORIO IBAÑEZ y DESPLAZAMIENTO FORZADO** por la desaparición de su hija Osorio Ibañez, hecho ocurrido el 13 de diciembre de 1996 en Aguachica, Cesar, y que de conformidad con la información aportada por la señora DEISE IBAÑEZ GARCIA en diligencia de entrevista ante la Fiscalía, manifestó que su hija no estaba desaparecida y que se encontraba viviendo en Venezuela, razón por la cual "el registro 337402 será ARCHIVADO por esta Fiscalía por **INEXISTENCIA DEL DELITO**".

Por último, se encuentra **consulta VIVANTO**<sup>24</sup> de la señora DEISE IBAÑEZ GARCIA, donde se registra: la **EXCLUSIÓN** de la mencionada, por el delito de desaparición forzada, fecha de siniestro 13 de diciembre de 1996, en el municipio de Aguachica, Cesar; también, la **INCLUSIÓN**, por hechos ocurridos en el mes de **mayo del año 2003** en el municipio de Aguachica, Cesar, por el delito de desplazamiento forzado; y, la **INCLUSIÓN** de la reclamante por el delito de homicidio, por hechos ocurridos el 9 de enero de 1997 en el municipio de Ocaña, Norte de Santander.

Ahora, y en atención a los sucesos de violencia presuntamente acontecidos a la solicitante, resulta pertinente mencionar que luego del traslado de la señora **DEISE IBAÑEZ GARCIA**, su hijo Edinson permaneció en el inmueble solicitado por un tiempo de cinco meses aproximadamente. Lo anterior, de conformidad con lo indicado en la diligencia de testimonio del señor **BINGEL IBAÑEZ**<sup>25</sup>, hermano de la solicitante, así:

*"(...) PREGUNTADO: ¿sírvese manifestar si tras la salida de la señora DEISE IBAÑEZ GARCIA del predio solicitado, en esa vivienda quedó viviendo un hijo de ella, en caso afirmativo indique cuál hijo y durante cuánto tiempo estuvo allí. CONTESTÓ: **el que vivió fue Edinson, que me acuerde vivió como 4 a 5 meses** por ratos porque por ratos dormía y a veces no. (...)"*

Por último, se tiene que en la diligencia de ampliación de hechos del 8 de febrero de 2022<sup>26</sup> adelantada a la solicitante **DEISE IBAÑEZ GARCIA**, al indagársele sobre la presencia de grupos armados en la zona de ubicación del predio, esta manifestó lo siguiente, veamos:

*"(...) Pregunta: Informe a esta territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud hay actualmente o había presencia de grupos armados al*

*ocurrir en la realidad social".*

<sup>22</sup> Visible en folios 41 y 42.

<sup>23</sup> Visible en folio 50 del expediente ID 1074295.

<sup>24</sup> VIVANTO: Permite consultar la información de las víctimas del Registro Único de Víctimas y verificar los turnos de ayuda humanitaria otorgados a las víctimas, Visible en folios 19 y 20.

<sup>25</sup> Visible en folios 172 y 173.

<sup>26</sup> Visible en folios 15 al 17 del expediente.

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RG 01238 de 6 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

*margen de la ley, tales como: paramilitares, guerrilla, Bacrim. En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias). Contestó: **por ahí lo que habían era paracos**, ellos allá a la casa nunca entraban pero en la noche los escuchaba pasar y al otro día uno escuchaba que en la cancha aparecían muertos, los jefes de ellos vivían en el barrio alto prado. (...)"*

Del anterior acervo probatorio, se puede concluir que, la salida de la señora **DEISE IBAÑEZ GARCIA** se dio tras la presunta persecución de unos hombres no identificados a su hijo Luis Miguel, quienes mediante comentarios le insinuaron hacerse partícipe de las filas de grupos guerrilleros, lo que generó miedo y por tanto, la reclamante optó por acompañarlo ida y vuelta a la institución educativa. Ahora, pese a lo anterior, se tiene que, en el **testimonio del señor BINGEL IBAÑEZ NAVARRO**<sup>27</sup>, este declaró conocer los hechos antes enunciados no de forma directa, sino por manifestaciones de un tercero, resaltando que desconoció los pormenores del desplazamiento; sobre este testimonio, y respecto a los presuntos hechos victimizantes de la solicitante, es factible inferir que el señor BINGEL IBAÑEZ es un testigo de oídas.

Del mismo modo, en lo que respecta al **testimonio de la señora GLADYS MARCONI CLAVIJO**<sup>28</sup>, se tiene que la testigo manifestó desconocer los motivos del desplazamiento de la reclamante, resaltando que conoció de los presuntos hechos, por comentarios que con posterioridad la solicitante le relató, ante ello, es dable concluir que la testigo no presencié directamente los hechos, convirtiéndose en testigo de oídas.

Ahora bien, en cuanto a la prueba de la calidad de víctima, la Ley 1448 de 2011 consagró el principio de buena fe en su artículo 5º, según el cual **"El estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente Ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba"**. Subrayado fuera de texto.

Vale la pena resaltar, que la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento y no en una certificación que así lo indique, ni en censo alguno que revele la magnitud de este problema, sin perjuicio de la utilidad que puedan éstos prestar, en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos. Entonces, es evidente la necesidad de interpretar de manera amplia el principio de la buena fe, en el sentido de presumir que el relato hecho por la víctima, en relación con tal condición, es cierto y fidedigno.

Por lo expuesto, y respecto al reconocimiento de la calidad de víctima de la solicitante en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011<sup>29</sup>, amparado bajo el principio de la buena fe; es imprescindible hacer claridad que, la desaparición forzada de la señora SUGEY MILAGROS OSORIO IBAÑEZ, hija de la solicitante, fue el motivo principal que generó miedo y terminó con

<sup>27</sup> Testimonio de BINGEL IBAÑEZ NAVARRO visible en folios 172 y 173 del expediente.

<sup>28</sup> Testimonio de GLADYS MARCONI CLAVIJO visible en folios 166 y 167 del expediente.

<sup>29</sup> Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011: **"ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)"

RT-RG-MO-06  
V.3



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Magdalena Medin  
Barrancabermeja



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RG 01238 de 6 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

la salida de la reclamante del municipio de Aguachica, Cesar, de lo anterior, este Despacho dentro de la labor de investigación y recaudo probatorio, tiene respuesta de fecha 7 de abril de 2022, de la fiscalía 34 de justicia transicional delegada ante el Tribunal sala de Justicia y Paz<sup>30</sup>, que registra que de conformidad con las declaraciones otorgadas por la señora DEISE IBAÑEZ ante dicha entidad, su hija no se encontraba desaparecida, y su lugar de residencia, fue ubicado en el país de Venezuela. En atención a esto, la mencionada Fiscalía informó que el proceso con registro No. 337402 de desaparición forzada y desplazamiento forzado, que se llevaba en dicho despacho fue archivo por inexistencia del delito, sin embargo, es importante recalcar en todo caso que, esta respuesta no desvirtúa la calidad de víctima de la solicitante, en el marco de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, es necesario enfatizar, que, si bien la calidad de víctima en el marco del conflicto armado es un presupuesto necesario para ser titular de la restitución de tierras, la misma no es suficiente, por cuanto deben configurarse otros requisitos, a saber: (i) temporalidad, (ii) calidad jurídica, y **(iii) la pérdida del vínculo jurídico y/o material con el predio con ocasión al conflicto armado interno.** Ello significa que, **una persona puede ser víctima, pero ello no lo convierte per se en beneficiario del derecho a la restitución.**

En este punto, procede la Unidad a realizar el análisis de la **calidad jurídica** de la solicitante con el predio reclamado, y la **pérdida del vínculo** con el mismo **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** En primer lugar, es importante mencionar, que la señora DEISE IBAÑEZ GARCIA, dentro de los documentos aportados a la solicitud inicial de inscripción en el RTDAF de fecha 3 de mayo de 2021<sup>31</sup> trajo un recibo de servicio público de luz del mes de enero de 2021, correspondiente a la dirección **Calle 5n 36-103 de Aguachica**, que fue inicialmente sobre el predio que se recibió la declaración de solicitud de inscripción.

Con ocasión a lo anterior, una vez se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, esta Unidad decretó mediante resolución **RG 00258 DE 3 DE MARZO DE 2022** el inicio del estudio formal de la solicitud de inclusión en el RTDAF identificada con el **ID 1074295**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, y el día 5 de mayo del 2022, se realizó contacto telefónico con la solicitante para realizar la diligencia de comunicación en el predio, en dicha fecha expresó que por motivos de salud no podía asistir a la actividad programada para el 17 de marzo de 2022, sin embargo, la solicitante designó a la señora **GLADYS MARCONI CLAVIJO**, para que mostrara la ubicación del predio solicitado en diligencia de comunicación<sup>32</sup>.

Por lo dicho, el 17 de marzo de 2022 al llegar a la ubicación del predio citada en el oficio de comunicación, la cual era, Calle 5N No 36-103<sup>33</sup> del barrio Floridablanca del municipio de Aguachica, Cesar, la señora GLADYS MARCONI CLAVIJO (autorizada por la solicitante)

<sup>30</sup> Visible en folio 50 ID 1074295.

<sup>31</sup> Visible en folios 1 al 5 ID 1074295.

<sup>32</sup> Constancia secretarial catastral del 28/04/2022 - visible expediente administrativo ID 1074295.

<sup>33</sup> Respuesta ORIP del 7/04/2022 Predio Calle 5N No 36-1032 del barrio Floridablanca identificado con FMI: 196-28494 - **Anotación No. 6 del 16/03/2001: Compraventa- de HORTENCIA VILLOBOS a DEISE IBAÑEZ GARCIA. Anotación No. 8 del 16/03/2001: Compraventa - de DEISE IBAÑEZ GARCIA a JULIO LEMUS.**



Continuación de la Resolución No. RG 01238 de 6 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

indicó que esta no era la ubicación del mismo, por lo anterior, se realizó llamada telefónica a la solicitante, la señora DEISE IBAÑEZ GARCIA, quien **corrigió la ubicación del predio por la dirección carrera 47 No. 6N-43** y no como se indicó en el oficio de comunicación.<sup>34</sup>

Finalmente, la Resolución de inicio de estudio formal de la solicitud de ingreso al RTDAF fue comunicada el **4 de mayo del 2022** en el predio **Carrera 47 # 6N-43 del barrio Nueva Colombia de Aguachica, Cesar**, con el fin de que las personas que se creyeran con derechos sobre el mismo pudieran presentarse dentro del plazo perentorio de diez (10) días, previsto en el artículo 2.15.1 .4.2. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016. La comunicación en el predio se realizó con el acompañamiento de Gladys Marconi Clavijo (autorizada por la solicitante), identificada con cédula de ciudadanía número 37.322.787, quien brindó las indicaciones para llegar al inmueble<sup>35</sup>.

Con ocasión a la identificación del nuevo predio por parte de la solicitante, se realizó por parte del área catastral de la Unidad, consulta en la base del IGAC<sup>36</sup>, de la cual se obtuvo como resultado, que el predio solicitado en restitución **Carrera 47 # 6N-43 del barrio Nueva Colombia de Aguachica Cesar**, corresponde a un lote de terreno identificado con el número predial Nacional 20-011-01-04-00-00-0041-0015-0-00-00-0000, que relaciona a la matrícula inmobiliaria número 196-26229<sup>37</sup>, y, de acuerdo con el **informe de comunicación de fecha 29 de junio de 2022**<sup>38</sup>, el predio identificado con FMI 196-26229 fue segregado en tres partes: I) FM1 196-74714 PREDIO N°1, a nombre de Murcia Mendoza Diana Carolina. II) FMI 196-74716 área de sesión pública para andenes, a nombre del MUNICIPIO DE AGUACHICA. III) FMI 196-74715 PREDIO N° 2, a nombre de Murcia Mendoza Diana Carolina.

Una vez se realizó la identificación del predio solicitado en restitución ubicado en la **Carrera 47 # 6N-43 del barrio Nueva Colombia de Aguachica Cesar**, esta Unidad emitió Resolución No. **RG 00881 DE 8 DE JULIO DE 2022**, donde se realizó la corrección de una irregularidad en la actuación administrativa, con respecto al nuevo predio identificado por la solicitante como el reclamado.

Sobre su llegada al predio solicitado en restitución **Carrera 47 # 6N-43 del barrio Nueva Colombia de Aguachica, Cesar**, relató la señora **DEISE IBAÑEZ GARCIA** en su solicitud de inclusión en el RTDAF, que adquirió la vivienda en el año 2001 mediante un documento de carta venta por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000), y realizó mejoras en la vivienda e instaló los servicios públicos de luz y agua los cuales llegaban a su nombre<sup>39</sup>.

Posteriormente, en diligencia de ampliación de hechos de fecha 8 de febrero de 2022<sup>40</sup>, la señora **DEISE IBAÑEZ GARCIA** manifestó no recordar la fecha de adquisición del predio ni la

<sup>34</sup> Constancia secretarial catastral del 28/04/2022 - visible expediente administrativo. (...) dada la diferencia de la dirección indicada en el oficio de comunicación y la indicada en campo por la señora GLADYS MARCONI CLAVIJO, (delegada por la solicitante), se indica que es necesario que la solicitante pueda asistir a la diligencia a terreno para indicar la ubicación exacta del predio solicitado en restitución. Por esta situación es necesario reprogramar otra visita a campó con la señora DEISE IBAÑEZ GARCIA.

<sup>35</sup> Informe de comunicación del 23/06/2022 visible en expediente ID 1074295.

<sup>36</sup> Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

<sup>37</sup> Información verificada en consulta catastral IGAC 24/06/2022.

<sup>38</sup> Visible en folios 103 al 108.

<sup>39</sup> Solicitud de inscripción en el RTDAF del 3 de mayo de 2021 visible en folios 1 al 5.

<sup>40</sup> Diligencia de ampliación de hechos del 8/02/2022 visible en folios



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Magdalena Medio  
Barrancabermeja



El campo  
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-06  
V.3

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio

Calle 50 No. 15-48 Barrio Colombia - Barrancabermeja - Colombia

www.inf.gov.co | Sigamv.gov.co | @U.Resolucion

Continuación de la Resolución No. RG 01238 de 6 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

persona con la que hizo el negocio inicial, no obstante, refirió que habitó este durante dos (2) años aproximadamente, antes de verse obligada a desplazarse.

Por último, en diligencia de ampliación de hechos del 10 de agosto de 2022, dijo que con respecto al predio ubicado en el barrio Nueva Colombia de Aguachica, solicitado en restitución, no recuerda el año de su llegada, ni tampoco a quién se lo compró<sup>41</sup>.

Ahora bien, de conformidad con la comunicación en el predio, efectuada el 4 de mayo de 2022, intervino la señora **DIANA CAROLINA MURCIA MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1. 065.908.076, en calidad de PROPIETARIA del predio denominado "Carrera 47 # 6N-43 del barrio Nueva Colombia de Aguachica Cesar, identificado con folios de matrícula inmobiliaria N° 196-74714 y 196-74715 y aportó los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía de DIANA CAROLINA MURCIA MENDOZA. (Folio 55)
- Copia de la cédula de ciudadanía de EDUARDO JOSE PAREDES MADRIAGA. (Folio 56)
- Copia del registro civil de nacimiento de BRIANNA VALENTINA PAREDES MURCIA. (Folio 57)
- Escrito de intervención de DIANA CAROLINA MURCIA MENDOZA radicado el 12 de mayo de 2020. (Folios 58-60)
- Copia de carta de venta de fecha 23 de julio de 2002 del predio ubicado en la Carrera 46 # 3N-46 del Barrio Nueva Colombia, Aguachica, suscrita por LUCILA BOTELLO PINO vende a DEISE IBAÑEZ GARCIA. (Folio 61)
- Copia de carta de venta de fecha 28 de febrero de 2005 del predio ubicado en la Carrera 46 # 3N-46 del Barrio Nueva Colombia, Aguachica, DEISE IBAÑEZ GARCIA vende a ANA TERESA PICON VERGEL. (Folio 62)
- Copia de carta venta de fecha 9 de septiembre de 2015 del predio ubicado en la Carrera 46 # 3N-46 del Barrio Nueva Colombia, Aguachica, ANTONIO MADARIAGA NORIEGA vende a DIANA CAROLINA MURCIA MENDOZA. (Folio 63)
- Copia de contrato de compraventa de un lote de terreno de fecha 28 de mayo de 2019, del predio ubicado en la Carrera 46 # 3N-46 del Barrio Nueva Colombia, Aguachica, LEIDYS PATRICIA PAREDES MADRIAGA vende a DIANA CAROLINA MURCIA MENDOZA, de fecha 28 de mayo de 2019. (Folios 64-65)
- Copia simple de escritura pública No. 744 del 13 de abril de 2022 de la Notaría Única del círculo de Aguachica. (Folios 66-81)
- Copias de constancias de inscripción a FMI 196-74714 y 196-74715. (Folios 82-83)
- Copia de certificado de tradición de las matrículas inmobiliarias 196-74714 Y 196-74715. (Folios 84-87)
- Copia de extractos de créditos adquiridos con Crediservir, con corte a 11 de mayo de 2022. (Folios 88-89)

Como es visible, dentro de las pruebas aportadas por la interviniente incorporadas dentro del expediente, obra **copia de carta de venta de fecha 23 de julio de 2002 del predio ubicado en la Carrera 46 # 3N-46 del Barrio Nueva Colombia, Aguachica, suscrita por LUCILA BOTELLO PINO vende a DEISE IBAÑEZ GARCIA**<sup>42</sup>, así mismo, reposa copia de carta de

<sup>41</sup> Visible en folios 145 y 147.

<sup>42</sup> Visible en folio 61 del expediente.



Continuación de la Resolución No. RG 01238 de 6 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

**venta de fecha 28 de febrero de 2005 del predio ubicado en la Carrera 46 # 3N-46 del Barrio Nueva Colombia, Aguachica, DEISE IBAÑEZ GARCIA vende a ANA TERESA PICON VERGEL<sup>43</sup>.**

Ahora bien, en relación a la venta del predio por parte de la solicitante, se tiene que la señora **DEISE IBAÑEZ GARCIA**, manifestó en sus declaraciones, que realizó la venta del predio mediante documento de carta venta elaborado y firmado en el municipio de Aguachica, lugar hasta donde ella viajó para realizar dicho trámite. Agregó que a la compradora a quien distinguió por medio de una conocida, le canceló tres millones de pesos (\$3.000.000), valor que la solicitante impuso por los acontecimientos con los inquilinos<sup>44</sup>; de igual manera, en la diligencia de ampliación de hechos del 8 de febrero de 2022<sup>45</sup>, dijo que gracias a la mediación de su hermano **BINGEL IBAÑEZ NAVARRO**, se realizó negocio de compraventa con un señor y una señora, de los que no recuerda el nombre, en el municipio de Aguachica, hasta donde ella tuvo que viajar para firmar la carta venta, sin embargo, afirmó que se citaron en un lugar ajeno a la vivienda, relató que recibió tres millones de pesos (\$3.000.000), valor que acordó con los compradores.

Finalmente, en la diligencia de ampliación de hechos del 10 de agosto de 2022<sup>46</sup>, la señora **DEISE IBAÑEZ GARCIA**, manifestó que la casa duró sola aproximadamente por tres meses, tiempo en el que se comenzaron a robar las láminas de zinc y tenían intención de hurtar el contador de la luz también, motivos los por cuales ella pidió a su hermano Bingel que consiguiera un comprador, y ella fue hasta Aguachica a hacer los papeles del negocio con los señores, a quienes no conocía, y que el valor de la venta fue de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), de los cuales dio cien mil pesos (\$100.000) a su hermano, por el tiempo que estuvo pendiente de la vivienda, así:

**"(...) Preguntado: Informe a esta territorial si cuando el predio objeto de restitución quedó abandonado, alguien quedó al cuidado o iba al predio a estar pendiente. Contestó: allá había quedado un hijo mío se llama Edinson, él se quedó como unos dos meses, él se salió de ahí porque él dice que se sentía aburrido porque yo no estaba y eso era algo solo cuando eso, mi hijo dejó arrendado a un señor que vendía chance y entonces el señor solo pagó dos meses de arriendo y de ahí no volvió a pagar nada, entonces mi hermano de Aguachica llamado Bingel Ibañez, le dije que me hiciera el favor de buscar un arrendatario y lo buscó, esa persona le iban a cobrar y decía que no tenía plata o solo pagaba la mitad, entonces él les dijo que le desocuparan, no recuerdo cuánto tiempo vivieron allá, después de eso la casa duró sola 3 meses, se estaban robando las láminas de zinc, se iban a robar el contador de la luz, entonces le dije a mi hermano que buscara a alguien a quien venderle, entonces él le dijo a otro señor pero no sé quién sería, que fue a quienes les vendí eso, yo les vendí eso.**

**Pregunta: Informe a esta Territorial por qué motivos decidió vender el predio objeto de solicitud. Contestó: por el problema de que estaban quitando el zinc del**

<sup>43</sup> Visible en folio 62 del expediente.

<sup>44</sup> Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF visible en folios 1 al 5 del expediente.

<sup>45</sup> Visible en folios 15 al 17 del expediente.

<sup>46</sup> Visible en folios 145 al 147 del expediente.



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Magdalena Medio  
Barrancabermeja



El campo  
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-06  
V.3

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio

Calle 50 No. 49-48 Barrio Colombia - Barrancabermeja - Colombia

www.urt.gov.co | Sigamos.cu | @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RG 01238 de 6 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

**techo y porque mi hermano pasaba de noche y se dio cuenta que querían robarse el contador de la luz, porque si eso lo tuviera ahorita solo hubiera la tierra sola. (...)**

En este punto, también se tiene en cuenta la prueba social comunitaria<sup>47</sup>, que se realizó directamente en el barrio Nueva Colombia del municipio de Aguachica (Cesar), donde se ubica el predio objeto de solicitud, allí se logró entrevistar a todas las personas antiguas de la cuadra donde se halla la vivienda solicitada en restitución y sus colindantes así:

**TB1:** Reside en la cuadra donde se ubica el predio solicitado en restitución desde aproximadamente el año 2002-2003.

**NO2:** Vive en la cuadra y colinda con el predio solicitado en restitución desde aproximadamente alrededor de 23 años.

**MEC3:** Vive al frente de la vivienda solicitada en restitución desde hace 26 años.

**SD4:** reside en la cuadra donde se ubica el predio objeto de solicitud desde hace 24 años.

**JM5:** Es hijo del señor Antonio Madariaga, identificado por los vecinos como dueño del predio objeto de solicitud.

Al indagar por **DEISE IBÁÑEZ GARCIA**, los entrevistados **TB1** y **N02** indicaron que no la conocieron, por lo anterior la profesional social le mostró la imagen del predio objeto de solicitud y respondieron que a la persona que conocieron residiendo en dicha vivienda fue a un señor llamado Toño Madariaga que ya falleció, el señor **TB1** también expresó que la casa hace aproximadamente un año la remodelaron y volvieron a construir.

(00:50) "E: ¿Usted que es antiguo conoció a una señora que se llama Deise Ibáñez García? TB1: Deise, Deise no me recuerdo..." [TB1, entrevista a profundidad de fecha 4 de mayo del 2022. 00:59)

(01:20) "E: Le voy a mostrar la imagen de una casa de acá de esta cuadra donde usted vive y usted me va a decir si conoce esa casa, y quiénes han sido los dueños. ¿Reconoce esta casa de acá de esta cuadra de donde usted vive? TB1: la conozco, pero es nueva esa casa, es nueva de hacerla. E: ¿Y a quiénes ha conocido usted como dueños de esa casa? TB1: yo conocí un tal Toño era el dueño y de una tal Fanny que fue que vendió también, pero esta casa la estoy viendo ahorita hace un año... E: ¿La construyeron hace poco? TB1: sí poquitico... E: ¿Y antes de esa casa, cómo era eso? TB1: ates donde esta eso cosa era una casa corriente, una casita corriente de bloque y de zinc vivió un tal Toño... E: ¿Y antes de Toño quién vivió ahí? TB1: no conocí antes de Toño nada, cuando yo llegué aquí ya él vivía aquí, ya murieron el cuchito y la Cuchita murió" (TB1, 02:44)

(00:35) "E: ¿Usted que es antigua conoció a una señora que se llama Deise Ibáñez? N02: no... Deise no. E: Yo le hablo de una señora Deise que tuvo acá en la cuadra donde usted vive una casa. ¿La conoció o no la conoció, Deise Ibáñez? N02: no. E: Le voy a mostrar una foto y usted me dice si conoce esa casa, ¿Conoce esta casa que le estoy mostrando en la foto, que es la casa de acá al lado de dos pisos? N02: es la de acá donde están las motos... esa era la casa de Alix pero ya ella vendió eso y eso le quedó a don Eduardo al de la tienda, esa casa es de don Eduardo pero era de Alix

<sup>47</sup> Visible en el Informe técnico de recolección de pruebas sociales de fecha 14 de junio de 2022. (Folios 93-95)



Continuación de la Resolución No. RG 01238 de 6 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

*primero. E: ¿Y quién es Alix? N02: ella tenía los papas ahí pero entonces ella vendió eso... E: ¿Y antes de llegar Alix a vivir ahí, quién vivió? N02: ah no ella era la que vivía cuando yo vine y compré aquí, cuando yo compré aquí eran unos ranchitos de un viejito que ya murió, era el que vivía que cuando eso eran unos ranchitos que no habían casas de material. E: ¿Y cómo se llamaba ese señor que vivía ahí en ese ranchito? N02: pero él murió... Le decían Isaías. E: ¿En esa casa vivió algún señor llamado Toño? N02: sí Toño Madariaga donde están las motos esa casa era de Toño Madariaga..."*

Ahora bien, en cuanto a los testimonios de las personas relacionadas por la interviniente **DIANA CAROLINA MURCIA MENDOZA**, se tienen, el testimonio del señor **JUAN DE DIOS VANEGAS**<sup>48</sup>, este manifestó desconocer a la señora **DEISE IBAÑEZ GARCIA**, e informó que reside más o menos a una cuadra de la ubicación del predio desde hace aproximadamente 8 años, y reconoció a la señora **DIANA CAROLINA MURCIA MENDOZA** como la propietaria actual del predio; el testimonio de la señora **DEINYS MADARIAGA MARRIAGA**<sup>49</sup>, esta manifestó no conocer a la señora **DEISE IBAÑEZ GARCIA**, así mismo afirmó que conoce el predio solicitado en restitución porque sus abuelos maternos Ana Teresa Picon Vergel y Antonio Madariaga Noriega vivieron ahí desde el 2005 hasta el 2015 aproximadamente, y reconoció a la señora **DIANA CAROLINA MURCIA MENDOZA** como la propietaria actual del predio; y por último el testimonio de la señora **FRANCIA ELENA CARVAJAL BETANCURT**<sup>50</sup>, quien manifestó tampoco conocer a la señora **DEISE IBAÑEZ GARCIA**, informó que reside hace aproximadamente diez años en la zona, y reconoció a la señora **DIANA CAROLINA MURCIA MENDOZA** como la propietaria actual del predio.

Aunado a lo anterior, esta Dirección Territorial, en aras de corroborar las declaraciones de la solicitante, solicitó el testimonio de la señora **GLADYS MARCONI CLAVIJO**<sup>51</sup>, esta informó no tener conocimiento sobre alguna venta del predio realizada por parte la señora **DEISE IBAÑEZ GARCIA**.

En cuanto al testimonio de la señora **KELLY CAROLINA BACCA OSORIO**<sup>52</sup> no es conducente ni pertinente para el presente caso, pues esta era una niña de aproximadamente 6 años para manifestó no conocer sobre el desplazamiento y posterior venta del predio, por lo cual no se valorará dentro del presente trámite administrativo.

Por último, en la diligencia de testimonio del señor **BINGEL IBAÑEZ NAVARRO** del 5 de octubre de 2022<sup>53</sup>, este manifestó que posterior a la salida de su hermana de Aguachica, quedó en el predio el otro hijo de ella Edinson, por aproximadamente 5 meses, así:

*"(...) PREGUNTADO: ¿sírvese manifestar si tras la salida de la señora DEISE IBAÑEZ GARCIA del predio solicitado, en esa vivienda quedó viviendo un hijo de ella, en caso afirmativo indique cuál hijo y durante cuánto tiempo estuvo allí. CONTESTÓ: el que vivió fue Edinson, que me acuerde vivió como 4 a 5 meses por ratos porque por ratos dormía y a veces no. (...)"*

<sup>48</sup> Visible en folios 155 y 156 del expediente.

<sup>49</sup> Visible en folios 160 y 161 del expediente.

<sup>50</sup> Visible en folios 163 y 164 del expediente.

<sup>51</sup> Visible en folios 166 y 167 del expediente.

<sup>52</sup> Visible en folios 169 y 170 del expediente.

<sup>53</sup> Visible en folios 172 y 173 del expediente.



El campo  
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-06  
V.3

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Magdalena Medio

CALLE 80 N.º 18-45 Barrio Colombia - Barrancabermeja - Colombia  
www.urt.gov.co | Sigamos en | @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RG 01238 de 6 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Manifestó también el señor **BINGEL IBAÑEZ**, que él arrendó el predio, por aproximadamente 6 meses a un señor Chepe, y que esto se hizo con el consentimiento de su hermana, veamos:

*"(...) PREGUNTADO: ¿sírvese manifestar si usted en algún momento arrendó el predio "carrera 47 No. 6N-43", localizado en el barrio Nueva Colombia del municipio de Aguachica, Cesar, tras la salida de la señora DEISE IBAÑEZ GARCIA. En caso afirmativo indique la fecha de esto. CONTESTÓ: la verdad la fecha no me acuerdo, pero yo arrendé eso fue cuando Edinson se fue para Bucaramanga que dejaron eso ahí botado, mientras solucionaba qué hacía con eso porque ella luchó mucho por tener esa casita. PREGUNTADO: ¿sírvese manifestar si usted arrendó el predio solicitado con autorización de la señora DEISE IBAÑEZ GARCIA? CONTESTÓ: sí claro yo le comentaba a ella. PREGUNTADO: ¿sírvese manifestar durante cuánto tiempo estuvo en arriendo el predio "carrera 47 No. 6N- 43", localizado en el barrio Nueva Colombia del municipio de Aguachica, Cesar, tras la salida de la señora DEISE IBAÑEZ GARCIA. CONTESTÓ: que me acuerde el viejito duró como 6 meses, el viejito le decían chepe pero no lo volví a ver. (...)"*

En cuanto a la interviniente la señora **DIANA CAROLINA MURCIA MENDOZA**, manifestó no conocerla; y en cuanto a los pormenores de la venta del predio, por parte de la señora **DEISE IBAÑEZ GARCIA**, informó que lo vendió su hermana, que él no participó del negocio, pues salió de discusión con la familia porque pensaban que él se iba a quedar con la casa, así:

*"(...) PREGUNTADO. Sírvase manifestar, si usted vendió el predio "carrera 47 No. 6N-43", localizado en el barrio Nueva Colombia del municipio de Aguachica, Cesar, En caso positivo indique si fue con autorización de DEISE IBAÑEZ GARCIA y por qué motivo lo vendió. CONTESTÓ: no, yo no fui el vendedor, ella misma vino e hizo la venta. PREGUNTADO. Sírvase manifestar a qué persona DEISE IBAÑEZ le vendió el predio solicitado en restitución, cómo conoció al comprador y por cuánto dinero vendió el predio. CONTESTO: el dinero no me acuerdo, lo que pasa es que yo salí en discusión con la familia porque pensaban que yo me iba a quedar con la casita y yo me desentendí y le dije encárguese usted para vender eso. (...)"*

Además de lo expuesto, y realizando el análisis de los folios de matrícula que relacionan el inmueble, es necesario resaltar que el predio solicitado en restitución se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. **196-26229 (CERRADO)**, segregado en tres folios de matrícula inmobiliaria: **196-74714 (ACTIVO)**, **196-74715 (ACTIVO)** y **196-74716 (ACTIVO)**, en primer lugar, es necesario clarificar que el folio de matrícula **196-26229**, corresponde a un folio derivado del folio de matrícula **196-18694**, que a su vez se encuentra derivado de los folios matrículas inmobiliarias No. **196-6404 Y 196-15429**; ahora bien, en cuanto al folio de matrícula inmobiliaria No. **196-6404** registra adjudicación INCORA, a través de la Resolución No. 308 de 1981, y en cuanto al folio de matrícula inmobiliaria No. **196-15429** se deriva de un folio matriz No. **196-2853**, el cual también proviene de adjudicación INCORA a través de Resolución No. 000525 de 12 de septiembre de 1979.

Para el efecto, es importante remitirnos a lo establecido por la Ley 160 de 1994, norma que en su artículo 48 preceptúa:

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RG 01238 de 6 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

**Artículo 48:** "(...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

*Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público."*

En consecuencia, esta Dirección Territorial, colige que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el predio solicitado en restitución tiene una naturaleza jurídica de **propiedad privada**.

Dicho lo anterior, valga decir que el vínculo jurídico (PROPIEDAD) con el predio solicitado en restitución, lo tenía para la época que relata la solicitante, la **SOCIEDAD LARES Y SOLARES LTDA desde 1999**, tal y como se demuestra del desglose de las anotaciones al folio de matrícula inmobiliaria No. **196-26229 (CERRADO)**, evidenciándose del registro en la **anotación No. 2**, la compraventa realizada a través de escritura pública No. 223 del 22 de noviembre de 1999 de la Notaría Única de Gamarra, donde SOCIEDAD RAMON VILLAMIZAR & CIA LTDA vende a SOCIEDAD LARES Y SOLARES LTDA, visible en la respuesta de los antecedentes registrales al FMI 196-26229<sup>54</sup> remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Propiedad esta, que se mantuvo hasta su venta, realizada a la señora DIANA CAROLINA MURCIA MENDOZA, a través de escritura pública No. 744 del 13 de abril de 2022 de la Notaría Única del círculo de Aguachica, tal y como se demuestra del desglose de las anotaciones a los folios de matrícula inmobiliaria segregados del FMI 196-26229 (CERRADO), así: i) FMI 196-74714 (activo), ii) FMI 196-74715 (activo), iii) 196-74716 (activo).

Así mismo, en el folio de matrícula inmobiliaria **196-74714**, se evidencia el registro en la **anotación No. 2** de la compraventa realizada a través de escritura pública No. 744 del 13 de abril de 2022 de la Notaría única de Aguachica, venta de **SOCIEDAD LARES Y SOLARES LTDA** a **DIANA CAROLINA MURCIA MENDOZA**, esta última que se encuentra reconocida como interviniente en el presente trámite administrativo, visible en la respuesta de los antecedentes registrales al FMI 196-26229<sup>55</sup> remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar; así mismo, en el folio de matrícula inmobiliaria **196-74715** se registra en la **anotación No. 2** la compraventa realizada a través de escritura pública No. 744 del 13 de abril de 2022 de la Notaría única de Aguachica, venta de **SOCIEDAD LARES Y SOLARES LTDA** a **DIANA CAROLINA MURCIA MENDOZA**; por último, en cuanto al folio de matrícula inmobiliaria **196-74716**, se registra en la **anotación No. 2** la **cesión obligatoria de una parte del terreno (andenes) al municipio de Aguachica**, realizado a través también, de la escritura pública No. 744 del 13 de abril de 2022 de la Notaría única de Aguachica.

<sup>54</sup> Antecedentes registrales FMI 196-26229 remitidos por la ORIP Aguachica, visibles en folios 128 al 137 del ID 1074295.

<sup>55</sup> Antecedentes registrales FMI 196-26229 remitidos por la ORIP Aguachica, visibles en folios 128 al 137 del ID 1074295.



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Magdalena Medio  
Barrancabermeja



El campo  
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-06  
V.3

Continuación de la Resolución No. RG 01238 de 6 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Ahora, como quiera que el predio objeto de solicitud es un bien de naturaleza jurídica privada, se procederá a determinar con los elementos probatorios obrantes en el plenario, si al momento del hecho victimizante el reclamante ostentaba la calidad de poseedora, que según la ley civil colombiana se define como: "... La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. **El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo...**"<sup>56</sup>.

Al respecto es indispensable recordar que la relación jurídica de posesión se entiende como la ejecución de actos positivos que exterioricen el dominio sobre la cosa que detenta, de donde se colige que se halla integrada por dos elementos bien caracterizados a saber: **el corpus y el animus**, como lo denominaron los romanos, acreditándose el primero por la tenencia o detentación de la cosa, mientras el segundo se presume de los hechos que normalmente dicen son su reflejo, y que por aparecer externamente son apreciables por los sentidos, así el artículo 981 del Código Civil preceptúa, que la posesión debe probarse "por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cercamientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión".

El artículo 762 del C.C., establece que: "**La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño**". De este postulado legal, la doctrina extrae los siguientes elementos a saber: "1. Que sea una relación de contacto material con la cosa (corpus). 2. Que dicha relación sea voluntaria (animus detinendi) y 3. Que debe existir una voluntad de ejercer la propiedad y no reconocer a nadie más un derecho superior (animus domini)".

Por lo expuesto, es pertinente para esta Unidad resaltar, que si bien existe un documento, aportado por la interviniente, copia de **carta de venta de fecha 23 de julio de 2002** del predio ubicado en la Carrera 46 # 3N-46 del Barrio Nueva Colombia, Aguachica, suscrita por **LUCILA BOTELLO PINO** que vende a **DEISE IBAÑEZ GARCIA**<sup>57</sup>, y también reposa copia de **carta de venta de fecha 28 de febrero de 2005** donde **DEISE IBAÑEZ GARCIA** vende a **ANA TERESA PICON VERGEL**<sup>58</sup>, la tenencia o detentación de la cosa (corpus), del predio por parte de la señora **DEISE IBAÑEZ GARCIA**, no fue reconocida por las pruebas obrantes en el plenario, teniendo en cuenta además, la confusión de la solicitante, quien al momento de presentar su solicitud de inclusión en el RTDAF relacionó otro predio, ubicado en otro barrio, e incluso aportó como un anexo a su solicitud, un recibo del servicio público de luz de ese otro predio, lo que llega a colegir a este Despacho que su habitación estuvo asentada en otro inmueble y sobre el predio ubicado en la Carrera 46 # 3N-46 del Barrio Nueva Colombia, Aguachica, no ejerció actos dispositivos, más allá de los generados a través de un documento denominado "carta venta"; además, se tiene que de la prueba social comunitaria desglosada en el presente acto administrativo, donde se entrevistó a todas las personas que habitan la cuadra donde se ubica el predio, específicamente a los participantes: **TB1**: quien reside en la cuadra donde se ubica el predio solicitado en restitución, desde 2002 a 2003 aproximadamente, **NO2**: quien vive en la cuadra y colinda con el predio objeto de solicitud desde hace 23 años, **MEC3**: quien vive en frente de la vivienda solicitada en restitución desde

<sup>56</sup> Artículo 762 Código civil colombiano

<sup>57</sup> Visible en folio 61 del expediente.

<sup>58</sup> Visible en folio 62 del expediente.

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio

Calle 40 No. 19-48 Barrio Calentura - Barrancabermeja - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RG 01238 de 6 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

hace 26 años, **SD4**: quien reside en la cuadra donde se ubica el predio desde hace 24 años, y **JM5**: hijo del señor Antonio Madariaga, identificado por los vecinos como el dueño anterior del predio objeto de solicitud durante varios años; estos, para la fecha de los hechos declarados por la reclamante ya se encontraban viviendo allí, y afirmaron no conocer a la señor DEISE IBAÑEZ GARCIA.

De todo lo mencionado, se concluye, en primer lugar, que este Despacho en virtud del principio de buena fe, tiene por cierta, prima facie, las declaraciones expuestas por el solicitante, ello fundamentado, en que en el contexto de la restitución de tierras el testimonio de las víctimas presenta un blindaje especial, dado el reconocimiento implícito de la condición de vulnerabilidad y asimetría de éstas, en razón de su calidad de sujetos de protección especial constitucional<sup>59</sup>; además, de que el Código General del Proceso reconoce la declaración de parte como medio probatorio separado de la confesión<sup>60</sup>, la cual deberá ser "valorada de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas"<sup>61</sup>; de modo que las versiones del reclamante tiene pleno mérito probatorio.

Así mismo, es necesario enfatizar, que, si bien la calidad de víctima en el marco del conflicto armado es un presupuesto necesario para ser titular de la restitución de tierras, la misma no es suficiente, por cuanto deben configurarse otros requisitos, a saber: (i) temporalidad, (ii) calidad jurídica, y **(iii) la pérdida del vínculo jurídico y/o material con el predio con ocasión al conflicto armado interno**. Ello significa que, una persona puede ser víctima, pero ello no lo convierte *per se* en beneficiario del derecho a la restitución.

En dicho sentido, y pese a las observaciones realizadas en párrafos anteriores, es de advertir que de conformidad con el principio de buena fé esta Unidad presume a favor de la solicitante un vínculo jurídico con el predio reclamado, es de advertir que de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, tras la salida de la solicitante del municipio de Aguachica, Cesar, el presunto vínculo con el predio reclamado inicialmente (Calle 5N No 36-103<sup>62</sup> del barrio Floridablanca del municipio de Aguachica) o modificado con posterioridad (Carrera 47 # 6N-43 del barrio Nueva Colombia de Aguachica, Cesar), lo mantuvo por medio de familiares, inclusive, de terceros arrendatarios quienes generaron retribución en dinero durante su estadía en el mismo. De igual forma, según lo desglosado en el trámite administrativo la venta del predio se dio directamente por la señora **DEISE IBAÑEZ GARCIA**, advirtiéndose que para el año de la suscripción de la carta venta del predio Carrera 47 # 6N-43 del barrio Nueva Colombia de Aguachica, Cesar la reclamante no adujo padecer hecho de violencia que la conllevara a enajenar el mismo, ni temor por retomar a la zona, pues como se desglosó en párrafos anteriores la salida de la heredad se dio a prevención.

<sup>59</sup> Sentencia T-821 de 2007

<sup>60</sup> Art. 165 C.G.P. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Subrayas del Despacho).

<sup>61</sup> Inciso final del Art. 191 del C.G.P. La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

<sup>62</sup> Respuesta ORIP del 7/04/2022 Predio Calle 5N No 36-1032 del barrio Floridablanca identificado con FMI: 196-28494 - **Anotación No. 6 del 16/03/2001: Compraventa- de HORTENCIA VILLALOBOS a DEISE IBAÑEZ GARCIA. Anotación No. 8 del 16/03/2001: Compraventa - de DEISE IBAÑEZ GARCIA a JULIO LEMUS.**

RT-RG-MO-06  
V.3



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Magdalena Medio  
Barrancabermeja



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio

Calle 50 No. 19-43 Barrio Colombia - Barrancabermeja - Colombia

www.urt.gov.co | Sigamos en | @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RG 01238 de 6 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Aunado a lo anterior, se puede inferir que no medió fuerza o temor insuperable en la voluntad del reclamante, que la haya abocado ineludiblemente a enajenar el fundo, toda vez que, no existió una amenaza cierta e inminente relacionada con el conflicto armado, por lo que es claro que se trató de un típico negocio civil caracterizado por la voluntad, libertad e igualdad entre las partes, es decir, población civil sin vínculos con los grupos armados, y ciudadanos que de una manera pacífica se acercaron y vieron la oportunidad de satisfacer una necesidad personal. Tampoco se vislumbra que en el caso objeto de estudio hubiese existido un ultimátum por parte de los grupos armados ilegales que hubiese conminado a la reclamante a vender el predio, más allá de las manifestaciones sobre el hecho de que se estaban comenzando a robar las láminas de zinc, y la intención de hurtar el contador de la luz.

En línea de lo anterior, es preciso traer a colación lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta –Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras- en sentencia del 04 de diciembre de 2017, en un caso en el que se analizó que "no existe nexo de causalidad entre la situación de violencia y la venta del inmueble", negocio que se efectuó en un contexto "libre de presión insuperable y temor irresistible para el accionante", como se logró establecer en el presente caso; esto dijo el Tribunal:

*"(...) Se advierte entonces, que no existe un nexo de causalidad entre la situación de violencia afrontada y la venta del inmueble, la cual no se efectuó en un escenario de presión insuperable y de temor irresistible para el accionante. Por ende, al faltar dicho nexo, es inocuo el análisis de los demás requisitos; se impone negar la solicitud y ordenar la cancelación de la inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y de las medidas ordenadas dentro del presente trámite judicial (...)"*

De todo lo expuesto, esta Dirección Territorial infiere, que no existió un miedo imperante ocasionado por los actores armados que los obligara a huir de manera intempestiva dejando abandonados sus bienes, más aún cuando posterior a la salida del municipio explotó el o los mismos a través de terceros

Al respecto, es preciso adoptar los pronunciamientos del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en relación con unos casos similares al particular, en el que se descartó que el supuesto temor alegado por los solicitantes los hubiese conminado a enajenar los predios reclamados, si luego de acaecido el hecho victimizante, continuaron haciendo presencia en los fundos, tal y como ocurre en el caso de ciernes, veamos:

*"C..) Así las cosas, si fue el alegado temor el que impulsó a xxxxxx a vender no se explica con suficiencia su presencia en la zona donde se encuentra ubicada la heredad, no solo después de los sucesos que se anuncian como victimizantes, sino inclusive, luego de recibir en 1992 las amenazas que motivaron su desarraigo. Corolario, no puede arribarse a conclusión distinta que la presunción de veracidad que inicialmente ampara su versión respecto del miedo o temor insuperable que la condujo a desplazarse y de contera enajenar la propiedad queda maltrecha"<sup>[1]</sup>*

*"C..) La anterior declaración, evidencia que en efecto, no existía un miedo insuperable que obligara a la señora xxxxxxxxxx y a sus menores hijos a desplazarse forzosamente de la zona; pues no resulta creíble, que aun al enterarse dos meses después de la muerte de su compañero, que su integridad y la de su familia estaba en peligro, pues la guerrilla*

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RG 01238 de 6 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

*los buscaba, decidiera permanecer en la heredad por más de un año, hasta que enajenó el inmueble y no suficiente con ello, una vez vendido, solicitó autorización al comprador para permanecer dos meses más; esta situación, refleja que no salió de manera intempestiva; por el contrario, se tomó el tiempo necesario para transferir el inmueble por medio de xxxxxxxx, y para repartir los semovientes (...)"<sup>[2]</sup> (se anularon nombres con la finalidad de salvaguardar la confidencialidad de la información de las víctimas).*

De acuerdo con las situaciones descritas, este Despacho puede concluir lo siguiente: **1.** En primer lugar, este despacho reconoce que presuntamente la señora pudo sufrir hechos victimizantes, frente a lo que ella menciona que ocurrió con su hijo; **2.** De las pruebas que obran en el proceso, se permite colegir que al momento de la ocurrencia de estos, ella no habitaba el predio solicitado, máxime cuando en primer momento, el fundo solicitado, estaba ubicado en otro barrio y se identificaba con otra nomenclatura; **3.** Que si bien pudo sufrir un desplazamiento, el predio aquí solicitado, no estaba bajo su tenencia en dicho momento, puesto que de la prueba social, para esa fecha, los participantes desconocen como habitante del mismo, a la solicitante; **4.** Que finalmente, y de acuerdo con el principio de buena fe, se puede llegar a colegir algún tipo de vínculo con el predio por el documento de carta venta, quedó demostrado con sus declaraciones, que este lo ejerció mediante terceros y lo perdió debido a la su voluntad de no continuar con la explotación comercial sobre el mismo, por los inconvenientes que sostuvo con los inquilinos que lo habitaron, sin embargo, ***difícilmente se puede llegar a concluir que la misma ejerció la posesión material de este, porque las declaraciones que brindó la solicitante ante esta Unidad, sobre su instancia, habitación, explotación y destinación del fundo fueron cambiantes, contrastadas estas, también con las declaraciones aportadas por el hermano de la solicitante.***

### CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF la señora **DEISE IBAÑEZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36586349, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO INSCRIBIR** la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora **DEISE IBAÑEZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.586.349, en relación con el predio ubicado en la "**Carrera 47 No. 6N-43**" del Barrio Nueva Colombia, municipio de Aguachica, departamento de Cesar, identificado con el número predial nacional 20-011-01-04-00-00-0041-0015-0-00-0000, que relaciona a la matrícula inmobiliaria No. 196-26229, segregada en tres partes: i) FMI 196-74714, ii) FMI 196-74715, iii) 196-74716, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**SEGUNDO: Notificar** la presente resolución a la solicitante, la señora **DEISE IBAÑEZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.586.349, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Magdalena Medio  
Barrancabermeja



El campo  
es de todos

MInagricultura

RT-RG-MO-06  
V.3

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución No. RG 01238 de 6 de julio de 2023: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **Ordenar** al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Aguachica, **cancelar la medida de protección** inscrita sobre en los folios de matrícula inmobiliaria No. **196-26229, 196-74714, 196-74715, y 196-74716**, que identifican el predio solicitado en Inscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

**CUARTO:** Comunicar el sentido de esta resolución a la señora **DIANA CAROLINA MURCIA MENDOZA** quien actuó como interviniente.

**Notifíquese, comuníquese y cúmplase.**

Dada en Barrancabermeja, a los seis (6) días, del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE RAFAEL FIGUEROA RINCÓN**  
**DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**DESPOJADAS**

Proyectó: Daniela Fernanda Zambrano Rivero – Abogada sustanciadora  
Revisó: Luz Adriana Rueda González – Líder Registro  
Revisó: John Jaime Hernández Montealegre – Líder Catastral  
Vobo secretaria: Pedro Pablo Rangel Vanegas – Abogado Secretarial  
Aprobó: Karol Julieth Castilla Ferreira - Coordinadora Jurídica

ID: 1074295

RT-RG-MO-06  
V.3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio

Calle 50 No. 15-48 Barrio Culimilita Barrancabermeja - Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en @URestitucion



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Magdalena Medio  
Barrancabermeja